ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO EDICIÓN: 7990

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

3 DE ABRIL DE 2019

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 759

JALPA de Méndez
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021
¡Gobierno de Unidad con Esperanza para todos!

..:: MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ ::..
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
Comparativo Anual al 31/12/2018

ACTIVO	Periodo	Acumulado	PASIVO	Periodo	Acumulado
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE		
EFECTIVO Y EQUIVALENTES	4,071,747.89	61,225,208.57	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	6,049,178.42	6,078,040.53
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTE	5,311,122.64	5,351,541.01	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	0.00	0.00
DERECHO A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	115,886.04	3,379,341.64	PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA A LARGO PLAZO	0.00	0.00
INVENTARIOS	0.00	0.00	TITULOS Y VALORES A CORTO PLAZO	0.00	0.00
ALMACEN	0.00	0.00			
ESTIMACION POR PERDIDAS O DETERIORO DE ACTIVOS CIRCULANTES	0.00	0.00	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	0.00	0.00
OTROS ACTIVOS CIRCULANT	0.00	0.00	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTIA Y/O ADMINISTRACION A CORTO PLAZO	0.00	0.00
TOTAL DE ACTIVO CIRC	9,498,756.57	69,956,091.22			
ACTIVO NO CIRCULANTE			PROVISIONES A CORTO PLAZ	0.00	0.00
INVERSIONES FINANCIERAS A	0.00	0.00	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	3.35	3,560.44

JALPA de Méndez
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021
¡Gobierno de Unidad con Esperanza para todos!

..:: MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ ::..
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
Comparativo Anual al 31/12/2018

DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO	0.00	0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONTRUCCIONES EN	295,815,755.85	238,509,597.26
BIENES MUEBLES	48,408,796.19	63,617,517.17
ACTIVOS INTANGIBLES	42,342.41	42,342.41
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y ARMORTIZAC ACUM DE BIENES	-27,539,920.53	-38,197,747.58
ACTIVOS	0.00	0.00
ESTIMACION POR PERDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS NO CIRCUL	0.00	0.00
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES	0.00	0.00
TOTAL DE ACTIVO NO CIR	316,726,973.92	263,971,709.26
TOTAL DE ACTIVO	**326,225,730.49**	**333,927,800.48**

TOTAL DE PASIVO CIRCULANTE	6,049,181.77	6,081,600.97
PASIVO NO CIRCULANTE CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	574,497.65	574,497.65
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	1,018,171.75	1,018,172.07
DEUDA PUBLICA A LARGO PLAZO	0.00	0.00
PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	0.00	0.00
FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTIA Y/O	0.00	0.00
PROVISIONES A	0.00	0.00
TOTAL DE PASIVO PAS. NO CIRC	1,592,669.40	1,592,669.72
TOTAL DE PASIVO	**7,641,851.17**	**7,674,270.69**

HACIENDA	**Periodo**	**Acumulado**
HACIENDA APORTACION	0.00	0.00
DONACIONES	1,549,389.02	296,589.02
ACTUALIZAC DE LA HACIENDA PUB/PATRIMONI	0.00	0.00

JALPA de Méndez
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021
¡Gobierno de Unidad con Esperanza para todos!

..:: MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ ::..
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
Comparativo Anual al 31/12/2018

TOTAL DE HAC PUB/PATR CON HACIENDA PUB/ PATRIM GENER	1,549,389.02	296,589.02
RESULTADO NETO DEL EJER	-3,247,555.37	0.00
RESULTADOS DEL EJERC:	0.00	175,659,641.71
RESULTADO DE EJERC ANT	320,282,045.67	150,297,299.06
REVALUOS	0.00	0.00
RESERVAS	0.00	0.00
RECTIFICACIONES DE RESULT DE	0.00	0.00
TOTAL DE HACIENDA PUB	317,034,490.30	325,956,940.77
EXCESO O INSUF RESULTADO POR POSICION MONETARIA	0.00	0.00
HACIENDA PUB	Periodo	Acumulado
RESULTADO POR TENENCIA DE	0.00	0.00
TOTAL DE EXCESO O INSUF	0.00	0.00
TOTAL DE HACIENDA PUB	318,583,879.32	326,253,529.79
TOTAL PASIVO Y HACIENDA PUBLICA/PATRIM	326,225,730.49	333,927,800.48

PRESIDENTE MUNICIPAL — SINDICO DE HACIENDA — DIRECTOR DE FINANZAS

LIC. JESUS SELVAN GARCIA — C. ELDA GOMEZ HERNANDEZ — TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TAB. 2018-2021
JALPA de Méndez
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021
¡Gobierno de unidad con esperanza para todos!
PRESIDENCIA MUNICIPAL

..:: MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ ::..
ESTADO DE ACTIVIDADES
Mensual y Acumulado del 01/01/2018 al 31/12/2018

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	Periodo	Acumulado
INGRESOS DE GESTION	**1,010,703.84**	**15,874,949.81**
IMPUESTOS	312,801.50	3,328,942.63
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	0.00
DERECHOS	463,090.22	7,281,109.10
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	117,425.12	511,432.93
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	117,387.00	4,753,465.15
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00
Aprovechamiento de capital	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN	0.00	0.00
Productos de Capital	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**23,170,605.72**	**389,466,917.68**
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	23,170,605.72	389,466,917.68
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y	0.00	0.00
OTROS INGRESOS	**0.00**	**0.00**
INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00
INCREMENTOS POR VARIACION DE INVENTARIOS	0.00	0.00
DISMINUCION DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PERDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	0.00	0.00
DISMINUCION DEL EXCESO DE PROVISIONES	0.00	0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**24,181,309.56**	**405,341,867.49**
GASTOS Y OTRAS PERDIDA		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**46,297,078.59**	**300,623,164.40**
SERVICIOS PERSONALES	38,171,622.94	215,163,516.76
MATERIALES Y SUMINISTROS	3,269,771.76	23,749,948.16
SERVICIOS GENERALES	4,855,683.89	61,709,699.48
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y	**5,569,245.33**	**14,407,569.77**
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	0.00	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00	1,493,301.65
AYUDAS SOCIALES	5,561,445.33	12,820,668.12
PENSIONES Y JUBILACIONES	7,800.00	93,600.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00
DONATIVOS	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**0.00**	**0.00**
PARTICIPACIONES	0.00	0.00
APORTACIONES	0.00	0.00
CONVENIOS	0.00	0.00

..:: MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ ::..
ESTADO DE ACTIVIDADES
Mensual y Acumulado del 01/01/2018 al 31/12/2018

	Periodo	Acumulado
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	**0.00**	**0.00**
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00
COSTOS POR COBERTURAS	0.00	0.00
APOYOS FINANCIEROS	0.00	0.00
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	**4,184,957.31**	**4,184,957.31**
PROVISIONES	0.00	0.00
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS,	4,184,957.31	4,184,957.31
DISMINUCION DE INVENTARIOS	0.00	0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES	0.00	0.00
OBSOLESCENCIA		
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	0.00	0.00
OTRAS GASTOS	0.00	0.00
INVERSION PUBLICA	**89,373,731.38**	**89,373,731.38**
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE	89,373,731.38	89,373,731.38
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDA	**145,425,012.61**	**408,589,422.86**
TOTAL DE AHORRO/DESAHORRO NETO DEL EJERC	**-121,243,703.05**	**-3,247,555.37**

PRESIDENTE MUNICIPAL SINDICO DE HACIENDA DIRECTOR DE FINANZAS

LIC.JESUS SELVAN GARCIA C.ELDA GOMEZ HERNANDEZ TEC.LUCIO MADRIGAL GARCIA

No.- 760

ACUERDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB.MÉX.

CENTRO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CIUDADANA GILDA DÍAZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO; A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; EN SESIÓN DE CABILDO NÚMERO CATORCE, TIPO ORDINARIA, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 64 Y 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 2, 29, 38, 39 Y 47, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 14 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; 3, 4, 7, Y 26, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN LAS LICENCIAS TEMPORALES PARA SEPARARSE DEL CARGO A DIVERSOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, CON LA FINALIDAD DE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que el municipio libre, integrante del sistema federal, representativo y democrático, tiene como función primordial, desarrollar planes y programas institucionales para lograr el mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes de la demarcación.

SEGUNDO.- Que para organizar su gobierno interior, los municipios dividen su territorio en Delegaciones; éstas en Subdelegaciones; éstas en Sectores; y éstos en Secciones, siendo atribución del Ayuntamiento determinar la extensión de cada una de éstas, debiendo tener que elegir, mediante sufragio libre y secreto a los

delegados y subdelegados durante los meses de marzo a mayo del primer año de ejercicio constitucional, de conformidad con los artículos 7, 101, 102, 103, 104, y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los Delegados y Subdelegados tienen el carácter de autoridades municipales, motivo por el cual éstos deben ser personas ampliamente conocidas por la comunidad, que gocen de buena fama pública y que tengan vocación de servicio, de manera que su función como auxiliares del Ayuntamiento, permita un mejor desarrollo de las acciones del gobierno municipal para el mejoramiento de la población.

CUARTO.- Que mediante reforma al segundo párrafo del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento Número 7710, del Periódico Oficial del Estado, de fecha 27 de julio de 2016, se determinó que "Los delegados y subdelegados, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. Para tales efectos, podrán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo, tiempo durante el cual deberán permanecer temporalmente separados del cargo previa licencia del cabildo".

QUINTO. Que derivado de la reforma a la norma referida en el considerando anterior, la Presidencia Municipal ha recibido solicitud de licencia temporal para separarse del cargo a diversos Delegados Municipales Propietarios, con la finalidad participar en el proceso de elección de delegados municipales 2019-2022, mismas que a continuación se describen:

DELEGACIONES		
	Nombre del solicitante	**Delegación**
1	Lic. José Miguel Hernández Contreras	Villa Macultepec
2	C. José Antonio Méndez León	Colonia El Recreo
3	C. Heriberto Sánchez Zepeda	Colonia Gil y Sáenz (El Aguila)
4	C. Rosario del Carmen Pozo Espinoza	Colonia Espejo II
5	C. María Narcisa Vázquez Solórzano	Colonia Carrizal
6	C. Carlos Méndez Lescano	Colonia Miguel Hidalgo Etapa III
7	C. Patricia Hernández Ramos	Colonia Espejo I y Original
8	C. Arturo Hernández Rabanales	Ranchería Lázaro Cárdenas, Segunda Sección
9	C. Marina Jiménez Cevedeo	Ranchería González Primera Sección (Sector Punta Brava)
10	C. Oscar Priego Montero	Ranchería Ismate y Chilapilla Primera Sección
11	C. Raúl Cadena González	Ranchería Rio Viejo Primera Sección
12	C. Jesús García Ceja	Colonia Miguel Hidalgo Etapa II
13	C. Omar Palomera Quintana	Ranchería Corregidora Ortiz Cuarta Sección
14	C. Rubén Hernández Castro	Ranchería Medellín y Madero Segunda Sección
15	C. Juan Antonio Gómez Regil	Ranchería Acachapan y Colmena Quinta Sección
16	C. Héctor Morales Hernández	Ranchería Zapotal
17	C. Carlos Rodríguez Montejo	Colonia Atasta de Serra

DELEGACIONES		
	Nombre del solicitante	Delegación
18	C. Martina Oyuki González H	Colonia Nueva Villahermosa
19	Lic. Mirna de la Cruz García	Colonia Casa Blanca Primera Sección
20	C. María del Carmen Contreras Rivera	Ranchería Anacleto Canabal Primera Sección
21	C. Marisol Robles Vigil	Ranchería Guineo Segunda Sección
22	C. Lázaro Osorio Flores	Ranchería Corregidora Ortiz Segunda Sección
23	C. Jorge Martínez Jesús	Colonia Jesús García
24	C. José Guzmán de la Cruz	Ranchería Ixtacomitan Segunda, Cuarta y Quinta Sección
25	C. Sergio Gómez Salmerón	Fraccionamiento Palmitas (Atasta de Serra)
26	C. Lorena Guadalupe Román Zea	Ranchería Rivera de las Raíces
27	C. Nicolás Pereyra Ramón	Lomas de Ocuiltzapotlan I, Fraccionamiento el Encanto. ISSET y los Ángeles
28	C. María del Carmen Duran Ramos	Colonia 18 de Marzo
29	C. Gladis Díaz Pérez	Colonia Las Delicias
30	C. Inocente Jiménez Martínez	Colonia Guadalupe Borja de Díaz Ordaz
31	C. Manuel Madrigal Juárez	Ranchería Anacleto Canabal Cuarta Sección
32	C. Félix García Pérez	Fraccionamiento Infonavit Ciudad Industrial
33	C. Juan Manuel Méndez Marcin	Colonia Centro Zona 5
34	C. Hugo Garcia Wade	Ranchería Torno Largo Primera Sección
35	C. José Guadalupe Carrera Díaz	Colonia Centro Zona 6
36	C. Anabel Alejo Jiménez	Ranchería Plátano y Cacao, Primera Sección
37	C. José Luis Cruz Espinoza	Colonia Centro, Zona 1
38	C. José Alfredo González de Dios	Colonia Plutarco Elías Calles (Curahueso)
39	C. Esmeralda Romero Arias	Ranchería Boquerón Primera y Segunda Sección
40	C. María de los Ángeles Ruiz Díaz	Colonia José María Pino Suarez, Primera Etapa
41	C. Narciso Ovando Jiménez	Ranchería Plutarco Elías Calles Tercera Sección y Colonia Providencia
42	C. Manuel Pérez Montejo	Fraccionamiento Villa Las Fuentes (Tamulté de las Barrancas)
43	C. Lourdes Martínez Lanz	Colonia Centro, Zona 2
44	C. Manuela Falcón Damián	Ranchería la Estancia (T.S.)
45	C. Isabel Pérez Villegas	Ranchería Anacleto Canabal Tercera Sección
46	C. Faustino Concepción Aquino	Ranchería Buena Vista Río Nuevo 3ra. Sección
47	C. Pedro Antonio de la O Jiménez	Fraccionamiento Villa Las Flores
48	C. Juan Antonio Gómez Regil	Ranchería Acachapan y Colmena Quinta Sección
49	C. Gloria del Carmen Hernández Vázquez	Fraccionamiento Villa Los Arcos
50	C. Jaime Ruiz Ortiz	Fraccionamiento Los Ríos
51	Lic. Carlos de Jesús López Castillo	Fraccionamiento Prados de Villahermosa y Electricista
52	C. Stephania Hernández Torres	Colonia Adolfo López Mateos
53	Dra. María del Carmen Morales López	Colonia Linda Vista
54	C. Zoila Esperanza Jiménez Contreras	Colonia Centro, Zona 4
55	C. Antonio Ramírez de la Cruz	Ranchería Barrancas y Guanal (Ejido Tintillo)

SEXTO.- Que derivado de la reforma a la norma referida en el Considerando Quinto, de igual forma la Presidencia Municipal ha recibido solicitud de licencia temporal para separarse del cargo a diversos Subdelegados, con la finalidad participar en el proceso de elección de delegados municipales 2019-2022, mismas que a continuación se describen:

SUBDELEGACIONES		
	Nombre del solicitante	**Delegación**
1	C. José Luis Guerra Medina	Colonia Miguel Hidalgo II Etapa
2	C. Evelin Cortázar Méndez	Gaviotas Sur, Sector San José
3	C. Tilo Vázquez García	Ranchería La Lima
4	C. Ma Reyes López Silva	Colonia Punta Brava
5	C. Miguel Ángel Hernández Trejo	Fraccionamiento Parrilla II
6	C. Magally Pérez Rojas	Ranchería Rivera de las Raíces
7	C. Guadalupe de los Santos Martínez	Colonia Miguel Hidalgo Etapa III
8	C. David Chablé Pérez	Ranchería Pajonal
9	C. Samuel Velázquez Ovando	Colonia Guadalupe Borja de Díaz Ordaz
10	C. Felipe Martínez Ramos	Colonia Gil y Sáenz (El Águila)
11	C. María Elda Méndez Gómez	Colonia Espejo I y Original
12	C. Ramón García Roda	Ranchería Boquerón Tercera, Cuarta y Quinta Sección

SÉPTIMO.- Que toda vez que los Delegados y Subdelegados antes referidos, han acreditado plenamente su personalidad con la copia simple de su nombramiento y credencial para votar, documentales que adjuntaron a su solicitud, y que se han cotejado con sus respectivas originales, por lo que encontrándose en tiempo y forma para solicitar su licencia, se somete a la consideración de los miembros de este Honorable Cabildo, el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- El Honorable Cabildo del Municipio de Centro, autoriza las licencias temporales para separarse del cargo a diversos Delegados y Subdelegados, con la finalidad de participar en el proceso de elección de delegados municipales para el periodo 2019-2022, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Siendo estos los siguientes:

DELEGACIONES		
	Nombre del solicitante	**Delegación**
1	Lic. José Miguel Hernández Contreras	Villa Macultepec
2	C. José Antonio Méndez León	Colonia El Recreo
3	C. Heriberto Sánchez Zepeda	Colonia Gil y Sáenz (El Águila)
4	C. Rosario del Carmen Pozo Espinoza	Colonia Espejo II
5	C. María Narcisa Vázquez Solorzano	Colonia Carrizal
6	C. Carlos Méndez Lescano	Colonia Miguel Hidalgo Etapa III
7	C. Patricia Hernández Ramos	Colonia Espejo I y Original
8	C. Arturo Hernández Rabanales	Ranchería Lázaro Cárdenas, Segunda Sección

DELEGACIONES		
	Nombre del solicitante	Delegación
9	C. Marina Jiménez Cevedeo	Ranchería González Primera Sección (Sector Punta Brava)
10	C. Oscar Priego Montero	Ranchería Ismate y Chilapilla Primera Sección
11	C. Raúl Cadena González	Ranchería Rio Viejo Primera Sección
12	C. Jesús García Ceja	Colonia Miguel Hidalgo Etapa II
13	C. Omar Palomera Quintana	Ranchería Corregidora Ortiz Cuarta Sección
14	C. Rubén Hernández Castro	Ranchería Medellín y Madero Segunda Sección
15	C. Juan Antonio Gómez Regil	Ranchería Acachapan y Colmena Quinta Sección
16	C. Héctor Morales Hernández	Ranchería Zapotal
17	C. Carlos Rodríguez Montejo	Colonia Atasta de Serra
18	C. Martina Oyuki González H	Colonia Nueva Villahermosa
19	Lic. Mirna de la Cruz García	Colonia Casa Blanca Primera Sección
20	C. María del Carmen Contreras Rivera	Ranchería Anacleto Canabal Primera Sección
21	C. Marisol Robles Vigil	Ranchería Guineo Segunda Sección
22	C. Lázaro Osorio Flores	Ranchería Corregidora Ortiz Segunda Sección
23	C. Jorge Martínez Jesús	Colonia Jesús García
24	C. José Guzmán de la Cruz	Ranchería Ixtacomitan Segunda, Cuarta y Quinta Sección
25	C. Sergio Gómez Salmerón	Fraccionamiento Palmitas (Atasta de Serra)
26	C. Lorena Guadalupe Román Zea	Ranchería Rivera de las Raíces
27	C. Nicolás Pereyra Ramón	Lomas de Ocuiltzapotlan I, Fraccionamiento el Encanto, ISSET y los Ángeles
28	C. María del Carmen Duran Ramos	Colonia 18 de Marzo
29	C. Gladis Díaz Pérez	Colonia Las Delicias
30	C. Inocente Jiménez Martínez	Colonia Guadalupe Borja de Díaz Ordaz
31	C. Manuel Madrigal Juárez	Ranchería Anacleto Canabal Cuarta Sección
32	C. Félix García Pérez	Fraccionamiento Infonavit Ciudad Industrial
33	C. Juan Manuel Méndez Marcin	Colonia Centro Zona 5
34	C. Hugo García Wade	Ranchería Torno Largo Primera Sección
35	C. José Guadalupe Carrera Díaz	Colonia Centro Zona 6
36	C. Anabel Alejo Jiménez	Ranchería Plátano y Cacao, Primera Sección
37	C. José Luis Cruz Espinoza	Colonia Centro, Zona 1
38	C. José Alfredo González de Dios	Colonia Plutarco Elías Calles (Curahueso)
39	C. Esmeralda Romero Arias	Ranchería Boquerón Primera y Segunda Sección
40	C. María de los Ángeles Ruiz Díaz	Colonia José María Pino Suarez, Primera Etapa

DELEGACIONES		
	Nombre del solicitante	Delegación
41	C. Narciso Ovando Jiménez	Ranchería Plutarco Elías Calles Tercera Sección y Colonia Providencia
42	C. Manuel Pérez Montejo	Fraccionamiento Villa Las Fuentes (Tamulté de las Barrancas)
43	C. Lourdes Martínez Lanz	Colonia Centro, Zona 2
44	C. Manuela Falcón Damián	Ranchería la Estancia (T.S.)
45	C. Isabel Pérez Villegas	Ranchería Anacleto Canabal Tercera Sección
46	C. Faustino Concepción Aquino	Ranchería Buena Vista Río Nuevo 3ra. Sección
47	C. Pedro Antonio de la O Jiménez	Fraccionamiento Villa Las Flores
48	C. Juan Antonio Gómez Regil	Ranchería Acachapan y Colmena Quinta Sección
49	C. Gloria del Carmen Hernández Vázquez	Fraccionamiento Villa Los Arcos
50	C. Jaime Ruiz Ortiz	Fraccionamiento Los Ríos
51	Lic. Carlos de Jesús López Castillo	Fraccionamiento Prados de Villahermosa y Electricista
52	C. Stephania Hernández Torres	Colonia Adolfo López Mateos
53	Dra. María del Carmen Morales López	Colonia Linda Vista
54	C. Zoila Esperanza Jiménez Contreras	Colonia Centro, Zona 4
55	C. Antonio Ramírez de la Cruz	Ranchería Barrancas y Guanal (Ejido Tintillo)

SUBDELEGACIONES		
	Nombre del solicitante	Delegación
1	C. José Luis Guerra Medina	Colonia Miguel Hidalgo II Etapa
2	C. Evelin Cortázar Méndez	Gaviotas Sur, Sector San José
3	C. Tilo Vázquez García	Ranchería La Lima
4	C. Ma Reyes López Silva	Colonia Punta Brava
5	C. Miguel Ángel Hernández Trejo	Fraccionamiento Parrilla II
6	C. Magally Pérez Rojas	Ranchería Rivera de las Raíces
7	C. Guadalupe de los Santos Martínez	Colonia Miguel Hidalgo Etapa III
8	C. David Chablé Pérez	Ranchería Pajonal
9	C. Samuel Velázquez Ovando	Colonia Guadalupe Borja de Díaz Ordaz
10	C. Felipe Martínez Ramos	Colonia Gil y Sáenz (El Águila)
11	C. María Elda Méndez Gómez	Colonia Espejo I y Original
12	C. Ramón García Roda	Ranchería Boquerón Tercera, Cuarta y Quinta Sección

SEGUNDO.- Se autoriza como periodo de licencia para separarse del cargo del 01 del mes de marzo al día 03 del mes de mayo de 2019, periodo durante el cual los Delegados Municipales que solicitaron licencia serán suplidos por sus Subdelegados En los casos en que de igual forma los Subdelegados solicitaron licencia, o por alguna causa justificada el Subdelegado no pudiese ocupar el cargo, el Presidente Municipal nombrará a un vecino de la demarcación respectiva, para

que se haga cargo de la Delegación, en tanto se determine quien ocupará dicho cargo, lo anterior con la finalidad de que la ciudadanía siga contando con una autoridad municipal en su localidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Notifíquese a las dependencias administrativas competentes, para efectos de que se realicen los trámites que en el ámbito de su competencia correspondan.

APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO (SALÓN VILLAHERMOSA DEL PALACIO MUNICIPAL), A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019.

LOS REGIDORES

GILDA DÍAZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

GABRIEL OROPESA VARELA
TERCER REGIDOR

JACQUELIN TORRES MORA
CUARTA REGIDORA

MAURICIO HARVEY PRIEGO UICAB
QUINTO REGIDOR

ANAHÍ SUAREZ MÉNDEZ
SEXTA REGIDORA

CIRILO CRUZ DIONISIO
SÉPTIMO REGIDOR

ILEANA KRISTELL CARRERA LÓPEZ
OCTAVA REGIDORA

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
NOVENO REGIDOR

MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
DÉCIMA REGIDORA

JANET HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA

MELBA RIVERA RIVERA
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA

CLORIS HUERTA PABLO
DÉCIMA TERCERA REGIDORA

TERESA PATIÑO GÓMEZ
DÉCIMA CUARTA REGIDORA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 14 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO Y 22, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO,

PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019, PARA SU PUBLICACIÓN.

GILDA DÍAZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

MADIÁN DE LOS SANTOS CHACÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN LAS LICENCIAS TEMPORALES PARA SEPARARSE DEL CARGO A DIVERSOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, CON LA FINALIDAD DE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

No.- 761

ACUERDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB.MÉX.

CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CIUDADANA GILDA DÍAZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO; A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; EN SESIÓN DE CABILDO NÚMERO CATORCE, TIPO ORDINARIA, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 64 Y 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 2, 29, 38, 39 Y 47, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 14 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; 3, 4, 7, Y 26, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO 2018 - 2021
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

ACUERDO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Que de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción I; 65, fracciones I, V, VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2, 3, 4, 19, 29, fracciones I, X, XXI, XXII, LIX; 65, fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Municipio, está facultado para administrar su patrimonio conforme a la ley, así como administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio, llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación.

SEGUNDO.- Que para estudiar, examinar y resolver los problemas del Municipio y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros, dentro de las cuales se contemplan las Comisiones Edilicias de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, así como la de Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 44 de la Ley

Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 77 y 90 fracciones I y VII del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco.

TERCERO.- Que el artículo 74 del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, establece que cuando de un mismo asunto deban conocer más de una comisión, lo harán en forma unida, emitiendo un solo dictamen. Para que las comisiones puedan sesionar, deberá haber quórum en cada una de ellas. En este caso, los regidores que integren esas comisiones, votarán como si se tratara de una sola. En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá el presidente de la comisión a la que corresponde emitir la convocatoria.

CUARTO.- Que las Comisiones Edilicias de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, así como a la de Administración, tienen facultades para dictaminar en conjunto sobre proyectos de iniciativas de ley y decretos, reglamentos, acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general, conforme lo establecido en el artículo 91, fracciones I inciso a) y VII inciso a), del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco.

QUINTO.- Que mediante oficio número DAJ/SAJ/0118/2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos, remitió a la Secretaría del H. Ayuntamiento la solicitud y justificación de la **REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO,** remitiéndose a su vez a las Comisiones Edilicias de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, y de Administración, mediante los oficios número SA/0177/2019 y SA/0178/2019, para su análisis, determinación o en su caso se emita el Dictamen correspondiente.

SEXTO.- Que la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, en conjunto con la Comisión de Administración, en Sesión de comisiones Edilicias Unidas, procedieron a entrar al estudio de la solicitud y justificación de la **REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO,** siendo la exposición de motivos la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de que la Contraloría Municipal salvaguarde su calidad de consultor de la normatividad de responsabilidades administrativas, sin que se vea comprometida su imparcialidad en caso de situaciones de controversias entre las dependencias del municipio, entidades licitantes y proveedor, cumpliendo una

finalidad especifica de ajustar armónicamente el ordenamiento regulador interno de las adquisiciones, con el artículo 17 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde la Contraloría forma parte del Comité sin derecho a voto, únicamente como consultor.

Así mismo, es importante analizar las facultades de la **Contraloría Municipal**, contenidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, específicamente en sus fracciones I, IV, V y VI, en donde se encuentran también la de practicar auditoria a las diversas dependencias y organismos municipales que manejan fondos y valores, así como vigilar y controlar el gasto público para su máximo rendimiento, **supervisando que todas aquellas adquisiciones que realicen las dependencias del municipio sean las más sanas y favorables para la administración pública municipal**, es decir cumple una función importante para coadyuvar en la medida de sus facultades, vigilando el cumplimiento del marco normativo vigente que rige a cada dependencia, órgano y organismos de la administración municipal, además la contraloría para hacer cumplir sus facultades, tiene facultad para interpretar la citada ley para efectos administrativos, así como para dictar las disposiciones administrativas que requieran la adecuada aplicación de la ley, supuesto establecido en el artículo 5 de la Ley antes citada; de ahí que existe la necesidad de que en atención a esas facultades la Contraloría Municipal tenga la función de ser un Consultor ante el Comité de Compras, sin que se vea comprometida su calidad de asesor con el derecho a votar, pues actualmente el Reglamento de Comité de Compras del Municipio de Centro, Tabasco, establece que la Contraloría fungirá como representante permanente con derecho a voto, contrario a ello existe una desarmonización con el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, mismo donde dispone que la Contraloría estará presente en todos los actos del comité de compras, pero sin voto, es por ello, que con el fin de salvaguardar la "calidad de consultor" de la normatividad de responsabilidades administrativas, sin que se vea comprometida la imparcialidad en caso de situaciones de controversias entre las dependencias del municipio, entidades licitantes y proveedor, y con la intención de ajustar el reglamento en comento a las hipótesis normativas entre los ordenamientos legales antes referidos, por lo que es necesario someter a la consideración del H. Cabildo la reforma del artículo 10, del Reglamento del Comité de Compras del Municipio de Centro Tabasco.

SÉPTIMO. Que con el propósito de facilitar su análisis y estudio y para mejor comprensión de las disposiciones que se reforman, adicionan o derogan, en el presente dictamen, se inserta a continuación el cuadro comparativo de los artículos constitucionales modificados, con las modificaciones propuestas, de la siguiente manera:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	
REDACCIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 10.- El Comité estará integrado por los titulares de: A).- Con derecho a voz y voto: I. La Dirección de Administración, que será el Presidente; II. La Dirección de Finanzas, como representante permanente; III. La Contraloría Municipal, como representante permanente; B).- Con derecho a voz pero sin voto: IV.- La Dirección de Programación, como representante permanente; y V.-La Dirección de Asuntos Jurídicos, como representante permanente. Los Titulares del Comité podrán nombrar por escrito a sus respectivos suplentes.	Artículo 10.- El Comité estará integrado por los titulares de: A).- Con derecho a voz y voto: I. La Dirección de Administración, que será el Presidente; II. La Dirección de Finanzas, como representante permanente; III. La Dirección de Programación, como representante permanente; B).- Con derecho a voz pero sin voto: IV.-La Contraloría Municipal, como representante permanente; V.-La Dirección de Asuntos Jurídicos, como representante permanente. Los Titulares del Comité podrán nombrar por escrito a sus respectivos suplentes.

OCTAVO. Que del análisis de la propuesta y exposición de motivos planteada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se considera que la reforma del artículo 10 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, cumple con el objeto de armonizar nuestro marco reglamentario; por lo que se estima viable proceder a su reforma en los términos planteados, ya que se cumplirá con el fin de salvaguardar la calidad de consultor de la normatividad de responsabilidades administrativas, sin que se vea comprometida la imparcialidad en caso de situaciones de controversias entre las dependencias del municipio, entidades licitantes y proveedor, y con la intención de ajustar el reglamento en comento a las hipótesis normativas entre los ordenamientos legales referidos en la exposición de motivos.

NOVENO.- Que derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 47, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 49, fracción II y 91, fracciones I y VII del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, se emite el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO: El Honorable Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, aprueba la reforma del artículo 10 del Reglamento del Comité de Compras del Municipio de Centro, Tabasco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

Artículo 10.- El Comité estará integrado por los titulares de:

A).- Con derecho a voz y voto:

I. La Dirección de Administración, que será el Presidente;
II. La Dirección de Finanzas, como representante permanente;
III. La Dirección de Programación, como representante permanente; y

B).- Con derecho a voz pero sin voto:

IV.-La Contraloría Municipal, como representante permanente;

V.-La Dirección de Asuntos Jurídicos, como representante permanente.

Los Titulares del Comité podrán nombrar por escrito a sus respectivos suplentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para el Comité, y los Subcomités del Municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO (SALÓN VILLAHERMOSA DEL PALACIO MUNICIPAL), A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019.

LOS REGIDORES

GILDA DÍAZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

GABRIEL OROPESA VARELA
TERCER REGIDOR

JACQUELIN TORRES MORA
CUARTA REGIDORA

MAURICIO HARVEY PRIEGO UICAB
QUINTO REGIDOR

ANAHÍ SUAREZ MÉNDEZ
SEXTA REGIDORA

CIRILO CRUZ DIONISIO
SÉPTIMO REGIDOR

ILEANA KRISTELL CARRERA LÓPEZ
OCTAVA REGIDORA

JUAN JOSÉ RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
NOVENO REGIDOR

MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
DÉCIMA REGIDORA

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

JANET HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA

MELBA RIVERA RIVERA
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA

CLORIS HUERTA PABLO
DÉCIMA TERCERA REGIDORA

TERESA PATIÑO GÓMEZ
DÉCIMA CUARTA REGIDORA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 14 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO Y 22, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019, PARA SU PUBLICACIÓN.

GILDA DÍAZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

MADIÁN DE LOS SANTOS CHACÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

No.- 762

Ayuntamiento Constitucional
de Balancán, Tabasco 2018 - 2021

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN TABASCO.

C. SAÚL PLANCARTE TORRES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, ESTADO DE TABASCO, QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 1º, FRACCIONES II Y III, 2º, 3º Y 29, FRACCIONES I, III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO:

Territorialmente el municipio de Balancán tiene una extensión de 3577 kilómetros cuadrados y debido a la gran variación de elevaciones que tiene, se encuentra a una altura promedio de 30 metros sobre el nivel del mar (msnm). En datos estadísticos, es preciso saber que el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica señaló que los resultados del conteo de población del 2010 en el municipio de Balancán es de una población total de 56,739.

El municipio de Balancán se localiza en la región conocida como Usumacinta en el estado de Tabasco. Se encuentra entre las coordenadas 17° 48' latitud norte y entre 91° 32' longitud oeste. Colinda en la parte norte con estado de Campeche, en la zona sur con los municipios de Tenosique y Emiliano Zapata, en la parte este con el estado de Campeche y la República de Guatemala y al oeste colinda con el municipio de Emiliano Zapata y con el estado de Campeche.

Su división territorial está conformada por: una ciudad, 2 villas, 6 pueblos, 3 colonias agrícolas y ganaderas, 48 ejidos y 38 rancherías; en el municipio se ubican 10 centros de desarrollo regional en los que se desarrollan la mayoría de las actividades económicas y sociales, éstos son: El Triunfo, Quetzalcóatl, San Pedro, Multé, Mactún, El Arenal, El Pípila, Netzahualcóyotl, La Hulería y El Águila.

En la zona fronteriza con el municipio de Tenosique y la república de Guatemala se ubica el polo de desarrollo agropecuario denominado: Plan Balancán-Tenosique.

Balancán tiene un clima tropical cálido-húmedo, con abundantes lluvias en verano; tiene una temperatura media anual de 32°C y la mínima absoluta alcanza los 20°C. El régimen de precipitaciones se caracteriza por un total de caída de agua de 1500 milímetros en el mes de septiembre y las mínimas en el mes de abril.

La humedad relativa se estima en un máximo de 90% en los meses de septiembre y octubre, un mínimo de 74% en abril y mayo. En la región noroeste, limitando con el estado de Campeche y la república de Guatemala, el municipio tiene un clima cálido-subhúmedo, con lluvias en verano. Esta zona es la menos húmeda de la entidad, con un régimen de precipitación no mayor de 1,865.8 mm. Su temperatura media anual es de 26°C, según datos de la Comisión Nacional del Agua publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en el Cuaderno Estadístico Municipal 1998, Balancán.

La velocidad promedio del viento por hora en Balancán es de *10 metros* tiene variaciones estacionales ligeras en el transcurso del año.

El municipio se encuentra regado por los ríos Usumacinta y San Pedro, río Santa Ana, El Guanal, El Lechugal y el famoso Popalillo (este último situado en el centro de la ciudad), que junto con 8 arroyos y 3 estanques, conforman 18,600 ha de agua.

Balancán cuenta con una riqueza biótica, que si bien ha sido duramente tratada en los últimos 50 años, aún mantiene muestras representativas de recursos forestales factibles de aprovechamiento, entre los que destacan las siguientes: Cedro Rojo, Caoba, Jobo, Ceiba, Bari, Guayacán, Macuiliz y Tinto.

La fauna está representada por Venado cola blanca, Tepezcuintle, Nutria, Aves Zanate, Pijije, Garza Blanca, Mono saraguato, Tucán, Chachalaca, Loros, Gavilán, Zopilote, Reptiles Toloque, Nauyaca, Garrobo, Iguana, Tortugas de varias especies Lagarto, Boa Constrictor.

Cuenta con 13,289 ha de humedales (223 humedales) para la época de mínima inundación, lo que representa 3.48 % de la superficie municipal y 0.53 % del territorio tabasqueño. El humedal tipo ribereño es el mejor representado en distribución y cobertura en el municipio, con una superficie de 9 140 ha (2.40 %), seguido del humedal lacustre (O) con 3 280 ha (0.83 %) y por último el humedal tipo palustre (Tp) con un total de 968 ha representado el 0.25 % de la superficie total municipal temporalmente en máxima inundación tiene un total de 441 humedales, pertenecientes a 35 519 ha, lo que representa el 8.66 % de extensión en el municipio y 1.34 % en la superficie a nivel estatal. El humedal de tipo ribereño tiene una superficie de 15 867 ha, el humedal palustre 12 714 ha, y el humedal lacustre contabilizó 7 117 ha.

Cobertura temporal de los humedales en la cuenca del Usumacinta, Balancán, Tabasco, México Feliciana Estrada Loreto[1], Everardo Barba Macías[1], Rodimiro Ramos Reyes[2]*

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI [1], el municipio cuenta con 60,516 habitantes, lo que representa el 2.52% de la población total del estado, registrando el municipio una densidad de población de 16 hab/km². La población del área urbana de la Ciudad de Balancán, cuenta con 13,030 habitantes según el Censo de Población y Vivienda realizado en 2010

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual y derecho fundamental de toda persona, a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, determinando así la obligación del Municipio, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a dicha garantía. De igual manera, en el artículo 27 de este Ordenamiento Legal, establece que corresponde a la nación, preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

SEGUNDO.- Con la reforma al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Así mismo señala, que las autoridades instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: La preservación, aprovechamiento racional, Protección y Resarcimiento de los Recursos Naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de Contaminación Ambiental. El estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de Cambio Climático. Por otra parte, los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el Equilibrio Ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que debido al desarrollo de las actividades económicas – comerciales y al crecimiento de la población del Municipio de Balancán, así como los cambios en los hábitos de consumo, es necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones al Equilibrio Ecológico de los ecosistemas, mediante el establecimiento del Marco Normativo que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al Equilibrio Ambiental.

CUARTO.- Que resulta necesario contar con Instrumentos Jurídicos suficientes para garantizar el derecho a todo ciudadano del municipio, a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y garantizar a las generaciones futuras un municipio sano y conservado.

QUINTO.- Que el municipio requiere de disposiciones normativas ambientales acordes a las problemáticas ambientales presentes y venideras, para garantizar la minimización de la Contaminación originada en el municipio.

SEXTO.- Que las actividades que se realicen dentro del territorio municipal por el sector agrícola, comercial, industrial y particular, prevengan, controlen y mitiguen los Impactos Ambientales ocasionados por sus actividades, preservando los Ecosistemas y el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el Ayuntamiento de Balancán, cuidar, proteger y restaurar los Recursos Naturales, los Ecosistemas y el Medio Ambiente para preservar la calidad de vida de las personas radicadas o se encuentren de paso en el territorio municipal.

SÉPTIMO.- Que es necesario que las autoridades municipales participen activa y directamente en la prevención, reducción, mitigación y restauración de los Impactos Ambientales que registren en el territorio.

OCTAVO. - Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 15 fracciones I a la XV y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9 fracciones I a la XII de la Ley General de Cambio Climático; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco; 12 fracción I, II, V, VII, XIII, XXIX y XXX de la Ley de Protección Ambiental del estado de Tabasco; 11 fracciones I a XXXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 13 fracciones I a XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Generalidades

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el Municipio de Balancán del Estado de Tabasco, teniendo por objeto establecer las normas,

políticas, programas y acciones para la preservación, protección, conservación y restauración del ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales y de Prevención y Control de la Contaminación y sus causas, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 2.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento Ecológico Local o Municipal.

II. El establecimiento de la Política Ambiental del Municipio.

III. El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas y Áreas Verdes Municipales y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico.

IV. La prevención y control de la Contaminación del Aire, Agua y Suelo en el Municipio.

V. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Ley de Federal Responsabilidad Ambiental; la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos; la Ley de Usos del Agua del Estado de Tabasco y su Reglamento; las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; asimismo, serán aplicables las establecidas en otras Leyes Estatales y Reglamentos Municipales relacionadas con las materias que regula este Reglamento y programas decretados.

Las definiciones establecidas en los Instrumentos Jurídicos a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán salvo en los casos en que este Reglamento específicamente otorgue a algún término una connotación distinta, o del contexto del propio Reglamento se infiera dicha connotación distinta.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del Municipio la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Aguas Nacionales así como la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la Ley de Usos del Agua del Estado de Tabasco, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, así como los Reglamentos y las demás normas aplicables a la materia.

Capítulo II
De las Facultades y Atribuciones del Municipio

ARTÍCULO 5.- En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
IV. Las demás entidades o unidades administrativas a las que este Reglamento específicamente les confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

ARTÍCULO 6.-Corresponden al municipio las siguientes funciones y atribuciones:

I. Formular, conducir, evaluar y aplicar la Política Ambiental Municipal para el Desarrollo Sustentable, en congruencia con la Política Federal y Estatal;
II. Aplicar los instrumentos de la Política Ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;
III. Elaborar, instrumentar, evaluar, actualizar y difundir el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en congruencia con la Política Estatal y Federal Ambiental.
IV. Llevar a cabo las acciones tendientes a preservar y en su caso restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;
V. Prevenir y controlar la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas o semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean de jurisdicción Federal o Estatal.
VI. Prevenir y controlar los efectos contaminantes sobre el ambiente ocasionados por Servicios Municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal.
VII. Regular la generación y autorizar la prestación de los Servicios de Limpia para el manejo de Residuos Sólidos Urbanos, así como sancionar la disposición de estos residuos y materiales en sitios no autorizados y ordenar su remediación.
VIII. Regular y autorizar las actividades que comprendan el Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos: reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento, acopio, recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

IX. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos

X. Elaborar, actualizar y difundir el Diagnóstico Básico Municipal de la situación de los residuos sólidos urbanos y la capacidad instalada para su manejo integral

XI. Prevenir y controlar la Contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones magnéticas y olores perjudiciales para la Salud, el Equilibrio Ecológico y el Ambiente, provenientes de fuentes fijas y semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de las fuentes móviles, que no sean de jurisdicción Estatal o Federal así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de Residuos Sólidos Urbanos.

XII. Crear, administrar, proteger y vigilar Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Conservación Ecológica y Áreas Verdes dentro de su territorio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y su Reglamento en la materia.

XIII. Establecer y, en su caso, administrar dentro de su respectiva jurisdicción zoológicos, zonas de demostración, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares.

XIV. Proponer y promover, ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la declaración de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción Estatal, con ubicación dentro de su circunscripción territorial.

XV. Participar en Coordinación con las Autoridades Estatales Ambientales en la atención de los asuntos que afecten el Equilibrio Ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales negativos en su circunscripción territorial.

XVI. Prevenir y controlar la Contaminación de las Aguas que se descarguen en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado de los centros de población, así como de las descargas nacionales que tenga asignadas.

XVII. Dictaminar la procedencia de las solicitudes de autorización que se presenten para descargar Aguas Residuales a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que administre el municipio.

XVIII. Determinar las acciones y obras, así como realizar la supervisión de estas, para llevar a cabo el tratamiento necesario de las Aguas Residuales que administre el municipio.

XIX. Elaborar y actualizar el registro municipal de descargas a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que administre el municipio.

XX. Promover el uso eficiente del agua a través del aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, saneamiento y reúso de las aguas que se destinen para la Prestación de los Servicios Públicos a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Usos de Agua del estado de Tabasco.

XXI. Formular el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, en congruencia con el ordenamiento general del territorio y del estado de Tabasco así como controlar y vigilar el uso de suelo establecido en dicho programa;

XXII. Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco, en la parte del territorio del municipio que corresponda;

XXIII. Evaluar el Impacto Ambiental en los casos en que de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, su Reglamento en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental y el presente Reglamento, sean de su competencia, así como podrá participar emitiendo la opinión técnica respectiva en la evaluación del mismo en caso de que las obras o actividades sean de competencia estatal o federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XXIV. Coadyuvar en la aplicación de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estales, aplicables a las materias de competencia municipal referidas en este Reglamento;

XXV. Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en

XXVI. las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal;

XXVII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXVIII. Promover la participación de la sociedad en acciones tendientes a preservar los recursos naturales y en su caso restaurar el ambiente municipal, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de concertación con los diversos sectores de la sociedad a fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento de esta Ley;

XXIX. Celebrar toda clase de acuerdos, convenios, contratos o actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Emitir recomendaciones a la Administración Pública Federal o Estatal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes por la falta de aplicación o incumplimiento del presente Reglamento;

XXXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones de su competencia;

XXXII. Substanciar y resolver el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia conforme a derecho;

XXXIII. Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXIV. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la autoridad ambiental municipal;

XXXV. Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento de este Reglamento;

XXXVI. Expedir, previo pago de derechos correspondiente, las copias certificadas y la información que le sea solicitada;

XXXVII. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias populares que presente las personas físicas o jurídicas colectivas referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente Reglamento;

XXXVIII. Elaborar dictámenes técnicos o periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas del presente Reglamento, previa tramitación de la denuncia popular respectiva;

XXXIX. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental;

XL. Ordenar la realización de visitas de inspección de oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular presentada;

XLI. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los Recursos Naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o evitar dicho riesgo;

XLII. Formular o actualizar el diagnóstico sobre la situación ambiental del municipio;

XLIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

XLIV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

XLV. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático

XLVI. Promover y difundir en el ámbito de su competencia, a través de programas y proyectos de Educación Ambiental, de Conservación y Desarrollo Ecológico una cultura y valores ecológicos, que generen una mayor conciencia ambiental;

XLVII. Ejercer aquéllas facultades que hayan sido descentralizadas o delegadas en su favor, por la Federación o el Estado;

XLVIII. Promover la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, de asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior.

XLIX. Integrar y mantener actualizado el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y residuos de su competencia, incluyendo las fuentes fijas de su competencia;

L. Elaborar las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el Ambiente y los Recursos Naturales del municipio;

LI. Promover el uso de tecnologías apropiadas para el Ambiente y el aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales e inducirlo en los sectores social y privado;

LII. Gestionar ante el Congreso Federal o Estatal la incorporación de recursos dentro del presupuesto anual de egresos para la ejecución del Programa Municipal de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable;

LIII. Proponer al Congreso Local el pago de derechos por los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal así como su monto; y

LIV. Las demás atribuciones que le conceda el presente Reglamento, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y los demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo III
De la Concurrencia y Coordinación entre la Federación, el Estado y el Municipio

ARTÍCULO 7.- Para efectos de concurrencia y coordinación entre la Federación, el Estado y el Municipio en Materia de Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable, así como a los convenios o acuerdos de coordinación que al efecto se firmen.

ARTÍCULO 8.- El Municipio podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación, así como con otros municipios del Estado para los siguientes propósitos:

I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente;

II. y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, los de Ordenamiento

Ecológico y Territorial del Estado, así como los municipales y demás disposiciones aplicables.

III. La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas;

IV. Asumir funciones que se trasfieran a través de dichos convenios o acuerdos de coordinación;

V. atención y resolución de problemas ambientales comunes;

VI. Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

ARTÍCULO 9.- Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, podrán ser ejercidas de manera concurrente con el Estado en los siguientes ámbitos:

I. En la formulación de la Política Ambiental;

II. En la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

III. Para la prevención y control de emergencias y Contingencias Ambientales;

IV. En la regulación, creación y administración de las Áreas Naturales Protegidas en su jurisdicción y competencia;

V. Conservar y restaurar el patrimonio natural y contribuir, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en

VI. En la prevención y control de la Contaminación de la Atmósfera;

VII. Para el establecimiento de Medidas Restrictivas en la Emisión de Contaminantes por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al Equilibrio Ecológico o al Ambiente, así como para la Contaminación Visual.

VIII. En la regulación del aprovechamiento racional, la previsión y el control de la

IX. Contaminación de las Aguas; así como las destinadas a la Prestación de Servicios Públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de las zonas urbanas;

X. En la aplicación y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas

XI. Ambientales Estatales;

XII. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables.

Titulo Segundo
Política Ambiental Municipal y sus Instrumentos

Capítulo I
Política Ambiental Municipal para el Desarrollo Sustentable y sus Instrumentos

ARTÍCULO 10.- La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidas por el municipio con base en estudios técnicos, científicos,

sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los Recursos Naturales con que cuenta el municipio, fomentando el Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental. El municipio conducía y adecuará la Política Ambiental, en congruencia con la Política Estatal y Federal.

ARTÍCULO 11.- Para la formulación y conducción de la Política Ambiental Municipal para el Desarrollo Sustentable, así como para la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento, el municipio observará los siguientes principios:

I.- Los Ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio, del estado y del país.

II.- Los Recursos Naturales, los Ecosistemas y sus Elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad ecológica, asegurando el mantenimiento de su diversidad y revocabilidad.

III.- Las autoridades y la sociedad deben asumir la responsabilidad de la Protección del Ambiente y sus Recursos Naturales;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el Ambiente o la función de los elementos que lo integran, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en los términos del presente Reglamento y la Ley. Así mismo, debe estimularse a quien proteja el Ambiente y aproveche de manera sustentable los Recursos Naturales.

V.- La responsabilidad respecto al Equilibrio Ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones; por ello la prevención y el control son los medios más eficaces para evitar los Desequilibrios Ecológicos;

VI. El aprovechamiento de los Recursos Naturales no renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII.- La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno con el municipio y la concertación con los habitantes y las organizaciones sociales, es indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas, que tienen el propósito de orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

VIII.- Se promoverá la restauración de áreas degradadas, así como la reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones locales.

IX. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. En los términos del presente Reglamento, se tomarán las medidas para preservar ese derecho.

X. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los

Recursos Naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

XI.- Es interés del municipio que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el Equilibrio Ecológico del municipio, estados o zonas de jurisdicción Federal; y

ARTÍCULO 12.- La Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable del municipio será elaborada y ejecutada a través de los siguientes instrumentos:

I.- La Planeación Ambiental;

II.- El Ordenamiento Ecológico Local;

III.- La Regulación Ambiental de los asentamientos humanos y reservas territoriales.

IV.- La Evaluación del Impacto Ambiental;

V.- La Autorregulación y las Auditorías Ambientales;

VI.- La Investigación y Educación Ambiental;

Capítulo II
Planeación Ambiental del Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 13.- La Planeación Ambiental Municipal, es el proceso integral a través del cual se establecen prioridades y programas para la realización de actividades en Materia Ambiental, de conformidad con la Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable Federal y Estatal.

ARTÍCULO 14.- El Municipio elaborará e instrumentará el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en el que se establecerán los objetivos, metas y lineamientos generales y particulares y tomará en consideración los elementos que aporten el Diagnóstico Ambiental del municipio y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 15.- El Municipio promoverá la participación de los diversos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan como objeto el aprovechamiento racional y sustentable de los Recursos Naturales, la prevención y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente conforme lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 16.- El municipio en Materia de Planeación Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el Medio Ambiente de los diversos centros de población, de los efectos negativos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales.

II. Revisar, actualizar, formular, integrar, desarrollar y ejecutar las acciones y los proyectos relacionados al Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ambiental, en coordinación con las instituciones educativas y los sectores representativos del Municipio.

IV. Participar en coordinación con las autoridades competentes en la reubicación de industrias que se encuentren en zonas habitacionales urbanas y que puedan afectar al ambiente del Municipio.

Capítulo III
Ordenamiento Ecológico Local

ARTÍCULO 17.- El Ordenamiento Ecológico del Territorio municipal se llevará a cabo a través del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. En ellos deberá considerarse lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco y en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

ARTÍCULO 18.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local será de observancia obligatoria en:

I. Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas y comerciales de su competencia;

II. El aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Municipio;

III. La creación de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Conservación;

IV. Los Ordenamientos Ecológicos Comunitarios; y

V. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano.

El Programa de Ordenamiento Ecológico Local será público y vinculante, tendrá carácter de norma jurídica y prioridad sobre los usos urbanos.

ARTÍCULO 19.- El Municipio promoverá la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, debiendo considerar para ello los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada Ecosistema, dentro del municipio.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de la aptitud del suelo, sus Recursos Naturales, los asentamientos humanos, la distribución de la población, las actividades económicamente predominantes y las zonas de riesgo ante fenómenos naturales.

III.- Las zonas para la conservación y Áreas Naturales Protegidas.

IV.- El equilibrio que debe existir entre la conservación de los Ecosistemas y los asentamientos humanos, así como con otras actividades humanas y económicas.

V.- El Impacto Ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

VI.- Los demás lineamientos que se acuerden por el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20.- El Programa de Ordenamiento Ecológico local expedido por el Municipio tendrá por objeto:

I.- Determinar las áreas ecológicas que se localicen en la zona o región que se va a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular fuera de los centros de población los usos del suelo, con el propósito de proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los Recursos Naturales respectivos y el Ambiente, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbanos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- El Programa de Ordenamiento Ecológico local será considerado en la regulación del aprovechamiento de los Recursos Naturales, de la localización de la actividad productiva y de los servicios y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I.- En cuanto al aprovechamiento de los Recursos Naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

a) La realización de obras públicas municipales que implican el aprovechamiento de Recursos Naturales;
b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en el ámbito municipal para actividades agropecuarias y en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos, y
c) El financiamiento a las actividades agropecuarias y en general, para inducir su adecuada localización.

II.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

a) La realización de obras públicas municipales susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
b) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, su reubicación en el ámbito municipal, y
c) Las autorizaciones para la construcción y operaciones de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios en el ámbito municipal.

III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

a) La creación nuevos centros de población, de reservas territoriales, Áreas Naturales Protegidas, áreas para la conservación, zonas de restauración y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.

b) La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal y Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, y

c) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las instituciones de crédito y otras entidades Federales y Estatales.

ARTÍCULO 22.- El Programa de Ordenamiento Ecológico local para su elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación se sujetaran al procedimiento señalado en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en su ARTÍCULO 40, considerando para ello las siguientes bases:

I.- Deberá existir congruencia entre El Programa de Ordenamiento Ecológico local con el general del territorio y el del Estado de Tabasco;

II.- Las previsiones contenidas en El Programa de Ordenamiento Ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico local respectivo.

III.- El Programa de Ordenamiento Ecológico local preverá los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

IV.- Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Local incluya un área natural protegida de competencia estatal o federal, dicho programa será elaborado y aprobado de forma conjunta por las instancias ambientales involucradas de acuerdo a su ámbito competencial;

V.- El Programa de Ordenamiento Ecológico local regulará los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VI.- Dentro de los procedimientos para la elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico local se deberá establecer mecanismos de participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, que incluya difusión y consulta pública de los programas respectivos. De igual manera, mecanismos de participación en la ejecución y vigilancia del Programa de Ordenamiento Ecológico local; y

VII.- La Federación y el Estado podrán participar en estos procedimientos y emitir las recomendaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 23.- El Programa de Ordenamiento Ecológico local, publicados en el Periódico Oficial del Estado, tendrán vigencia indefinida, pero deberán ser revisados en forma permanente y, en su caso, actualizados cada tres años.

ARTÍCULO 24.- El Municipio integrará y presidirá el Comité de Ordenamiento Ecológico Local, el cual estará integrado por representantes de autoridades federales, estatales y municipales, del sector privado, social e instituciones académicas de nivel superior. Su función será dar seguimiento al proceso de elaboración, instrumentación y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local; así como al proceso de actualización referido en el Artículo anterior y será responsable de tomar decisiones para la instrumentación del mismo.

ARTÍCULO 25.- Los particulares y las dependencias y entidades de la administración pública estatal que pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad de competencia federal, estatal y municipal, en el territorio del municipio, deberán solicitar por escrito ante el mismo, la compatibilidad o incompatibilidad de la obra o actividad a realizar con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Local. Al efecto se podrá solicitar información adicional al contenido del proyecto de la obra o actividad que le sea presentada y realizarse la supervisión de la misma, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

El Municipio emitirá por escrito la opinión de compatibilidad o incompatibilidad, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y excepcionalmente, por la complejidad y dimensiones de una obra o actividad se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales.

Las particulares deberán sujetarse a lo establecido en los criterios ecológicos y recomendaciones señalados en la opinión de compatibilidad, pues en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente.

Capítulo IV
De la Intervención Municipal en la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales

ARTÍCULO 26.- La Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones, reglamentos y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los recursos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 27.- Para la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, el Municipio considerará, además de lo establecido en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales:

I.- La Política Ambiental de los Asentamientos Humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

II.- Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación sustentable entre los Recursos Naturales y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

Capítulo V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La Evaluación del Impacto Ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad ambiental municipal, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. La Evaluación del Impacto Ambiental se inicia con la presentación ante la autoridad ambiental municipal de la Manifestación de Impacto Ambiental, previo al inicio de las obras o actividades, por lo que los interesados no deberán desarrollar las mismas sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el instructivo respectivo.

ARTÍCULO 29.- Requerirán autorización en Materia de Impacto Ambiental las siguientes obras:

A.- OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS:

I. Parques y jardines con superficie menores de 20,000 metros cuadrados;
II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie menor de 20,000 metros cuadrados;
III. Centros deportivos con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficies menores a 20,000 metros cuadrados;
V. Centrales de abasto y mercados, con superficie menor a 20,000 metros cuadrados; y
VI. Otras obras o actividades públicas con superficie menor a 20,000 metros cuadrados.

Se exceptúa la evaluación de los proyectos de la obra pública que realice el Gobierno del Estado.

B.- OBRA Y ACTIVIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

a) Remodelación, instalación y demolición de inmuebles en áreas urbanas, y

b) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

C.- VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES Y RURALES:

I. Pavimentación de caminos de terracería, menores a 5 kilómetros;

II. Vialidades dentro o en la periferia de ciudades, con dimensiones menores a 2 kilómetros;

III. Ampliación de carreteras y caminos, menores a 5 kilómetros; y

IV. Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal y que sean menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de peatones.

D.- DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN:

I. Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros; cuando tengan una superficie menor a 30,000 metros cuadrados.

E.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O EQUIPOS ESPECIALES PARA NO AFECTAR LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDAN AFECTAR EL AMBIENTE:

I. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie menor a 16,000 metros cuadrados;

II. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie menor a 15,000 metros cuadrados;

III. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes con superficie menor a 15,000 metros cuadrados;

IV. Panteones con superficies menores de 30,000 metros cuadrados;

V. Construcción y operación de centrales de autobuses menores de 10,000 metros cuadrados;

VI. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco turísticos con superficie menor a 15,000 metros cuadrados; y;

VII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la Federación y que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

F.- ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS, INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O SUSTANCIAS MINERALES NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

I. Rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie menor a 5,000 metros cuadrados.

G.- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS:

I. Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número menor a 500 organismos adultos;

II. Construcción y operación de instalaciones para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado, donde se maneje un número menor a 500 cabezas de ganado;

III. Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número menor a 15,000 organismos;

H.- OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES:

1. Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, que esté permitida conforme a la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas, los planes de manejo respectivos y las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras de beneficio de las comunidades asentadas dentro de las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria por la que se crea el Área Natural

b) Protegida, el programa de manejo respectivo y las disposiciones aplicables en la materia; y

c) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

I.- PROGRAMAS QUE PROMUEVAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS O PREVEAN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES:

I. Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

II. Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal;

III. Programas que tengan como finalidad promover la inversión pública o privada en el Municipio; y

IV. Los Programas que promuevan el Desarrollo Sustentable Municipal.

J.- OBRAS O ACTIVIDADES QUE CORRESPONDAN A ASUNTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS GRAVES E IRREPARABLES, DAÑOS A LA SALUD O A LOS ECOSISTEMAS, O REBASAR LOS LÍMITES y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Las obras o actividades públicas o privadas que no rebasen los límites permisibles en las disposiciones jurídicas aplicables, no causen desequilibrio ecológico o se ubiquen en zonas ya impactadas anteriormente, serán exceptuadas del procedimiento de evaluación en Materia de Impacto Ambiental, pero deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.-En Materia de Impacto Ambiental la autoridad ambiental municipal deberá:

I.- Autorizar la ejecución de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.

II.- Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la consulta pública de los expedientes de Evaluación de Impacto Ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y con las modalidades especificadas en el instructivo.

III.- Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia de este Reglamento.

IV.- Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación;

V.- Promover y coordinarse con el Estado y la Federación para la asistencia técnica, cuando se requiera, para la Evaluación de Manifiestos de Impacto Ambiental y Estudios de riesgo.

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la observancia de las resoluciones previstas en el mismo e imponer sanciones y demás medidas correctivas y de seguridad necesarias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VII.- Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.-Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 29 del Reglamento, los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un Manifiesto de Impacto Ambiental, que incluirá como mínimo la siguiente información:

I.- Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección.

II.- Descripción de la obra o actividad, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra y el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente en el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de Recursos Naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.

III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.

IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente.

V.- Identificación y descripción de los Impactos Ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas.

VI.- Medidas de prevención y mitigación para los Impactos Ambientales identificados en cada una de las etapas.

VII.- Resumen ejecutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental.

VIII.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

IX.- Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas o altamente riesgosas, el procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental se turnará a la autoridad estatal o federal, de acuerdo a sus competencias, debiendo el promovente presentar el Estudio de riesgo en los términos previstos en la legislación correspondiente de conformidad con sus ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 32.- Quien pretenda realizar una obra o actividad incluidas las que señala el Artículo 29 y considere que no produce Impactos Ambientales significativos o no cause Desequilibrio Ecológico, ni rebase los límites y condiciones señalados en las disposiciones jurídicas referidas a la Preservación del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante la autoridad ambiental municipal un Informe Preventivo.

ARTÍCULO 33.-El Informe preventivo deberá contener la siguiente información:

I.- Datos generales del promovente y, en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes.

II.- Descripción de la obra o actividad.

III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipos de residuos y procedimientos para su disposición final.

IV.- Justificación de porque debe presentar informe preventivo.

V.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

VI.- Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad.

VI.- Los demás que establezcan el instructivo que para ese efecto expida la autoridad municipal.

ARTÍCULO 34.- Una vez recibido el Informe Preventivo la Autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si el informe preventivo se ajusta a lo previsto en este Reglamento y en el instructivo correspondiente; así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago los proyectos de obra pública. Difundirá por medios electrónicos los listados de los informes preventivos y de resultar insuficiente la información proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente.

Una vez presentada, la autoridad ambiental municipal resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si es necesario o no la presentación del Manifestación de Impacto Ambiental y que el proyecto se desarrollara en los términos presentados en dicho informe.

ARTÍCULO 35.- Los Informes Preventivos y Manifiestos de Impacto Ambiental podrán ser elaborados por prestadores de servicios en Materia de Impacto Ambiental que estén registrados en el registro que para tal efecto tenga establecido la autoridad estatal respectiva, o por aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar obras o actividades de las referidas por el ARTÍCULO 29 del Reglamento y que demuestren ante la autoridad ambiental municipal, su capacidad técnica para efectuar la elaboración de estos Estudios de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 36.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si la

Manifestación de impacto ambiental se ajusta a lo previsto en este Reglamento y en el instructivo correspondiente, asimismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago antes citado los proyectos de obra pública.

Los instructivos que al efecto formule la autoridad ambiental municipal precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar los Manifiestos de Impacto Ambiental. Una vez integrado el expediente correspondiente, difundirá por medios electrónicos los listados de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, que se hayan propuesto para evaluación.

ARTÍCULO 37.- La autoridad ambiental municipal podrá requerir al interesado, información adicional que complemente la contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, cuando ésta sea insuficiente, sin el nivel de detalle requerido para su evaluación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente. Pero además podrá solicitar los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar, tanto los Impactos Ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

ARTÍCULO 38.- Si después de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y antes que se dicte la resolución respectiva, se presentaran modificaciones en el proyecto de obra o actividad, el interesado lo comunicará a la autoridad ambiental municipal, para que se determine si procede la presentación de una nueva manifestación. La autoridad ambiental municipal notificará dicha resolución a los interesados dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de haber recibido el aviso de modificación de que se trate.

La autoridad ambiental municipal podrá llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

ARTÍCULO 39.- Para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, en el caso de obras o actividades, que por la complejidad que puedan presentar en sus características, dimensiones o ubicación, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar opinión técnica a dependencias federales, estatales o municipales, o en su caso a universidades, colegios de profesionistas o centros de investigación, a efecto de contar con mayores elementos técnicos y normativos en la emisión de los resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Presentada la Manifestación de Impacto Ambiental y satisfechos los requerimientos de información que se hubiese formulando, la autoridad

ambiental municipal la pondrá a disposición del público por un periodo de diez días hábiles, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la Manifiesto de Impacto Ambiental de que se trate, la información adicional en que su caso se hubiere presentado y la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior .

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La autoridad ambiental municipal, a solicitud de cualquier persona de la comunidad podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. Se publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su página oficial.

II. Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, podrá solicitar a la autoridad ambiental municipal, ponga a disposición del público la Manifestación de Impacto Ambiental;

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la ambiental municipal podrá en coordinación con las autoridades estatales o federales, organizar una reunión pública de información en la que el promovente estará obligado a explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de que se ponga a disposición del público la Manifestación de Impacto Ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y

V. La autoridad ambiental municipal podrá agregar las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada, los resultados de las observaciones y las propuestas que por escrito se hayan formulado.

Una vez que se admita la solicitud de consulta pública, se suspenderá el término de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, debiéndose reanudar concluido el término que requiere la fracción IV.

ARTÍCULO 41.- En la evaluación y resolución de las Manifestación de Impacto Ambiental, se considerarán:

I.- El Ordenamiento Ecológico del territorio y del Estado de Tabasco.

II.- Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, patrimoniales y de desarrollo urbano.

III.- Las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos.

V.- La demás regulación en las materias relacionadas con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- La autoridad ambiental municipal deberá emitir por escrito la resolución que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, la autoridad ambiental municipal notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la adecuación del proyecto en los términos que establezca la autoridad ambiental municipal; o

III.- Negar dicha autorización.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad ambiental municipal precisará la vigencia de la autorización correspondiente. Previo a la conclusión de la vigencia de la autorización, los promoventes deberán solicitar que la misma continúe vigente, conforme a lo señalado en la propia resolución.

ARTÍCULO 43.- Para garantizar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en las resoluciones de Impacto Ambiental, así como las medidas de mitigación y compensación asentados en los estudios correspondientes por el promovente de una obra o actividad, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar el otorgamiento de una fianza, que cubra el costo de realización de las actividades.

ARTÍCULO 44.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de Impacto Ambiental, se presenten alteraciones ambientales o se produzcan daños al ambiente no previstos en la manifestación presentada por el responsable del proyecto, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al interesado la

presentación de información adicional y la reparación de los daños causados. La autoridad ambiental municipal resolverá si modifica o revoca la autorización respectiva, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto se dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa acto de inspección y vigilancia, podrá ordenar la clausura temporal, parcial, o total de la actividad correspondiente en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

ARTÍCULO 45.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Los promoventes de la obra o actividad de que se trate y a quienes se les hubiera otorgado la autorización de Impacto Ambiental, deberán sujetarse a lo dispuesto en ella, por lo que en caso de no cumplir algún termino o condicionantes previstas en la misma, el infractor se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Quien se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en Materia de Impacto Ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental municipal durante el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental previo a la emisión de la autorización correspondiente o al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de Impacto Ambiental respectiva, debiendo adoptarse las medidas respectivas para que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 47.-Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental, previa validación de la autoridad ambiental municipal, podrán ser transferidas a terceros.

Los instructivos que al efecto emita la autoridad ambiental municipal, precisarán el contenido y los lineamientos para solicitar dicha transferencia.

ARTÍCULO 48.- Respecto a las obras o actividades que hubieren iniciado las mismas, sean de construcción u operación, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá requerir la evaluación de daños

ambientales, debiendo contener como mínimo, además de lo requerido para la presentación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, la siguiente información:

I.- Descripción de los Impactos Ambientales generados por la realización de la obra o proyecto.

II.- Medidas de mitigación o correctivas para los impactos generados.

Los instructivos que al efecto formule la autoridad ambiental municipal, precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar la Evaluación de Daños Ambientales respectiva.

ARTÍCULO 49.- Cuando del Informe Preventivo, Manifiestos de Impacto Ambiental, o Evaluación de Daños Ambientales, se compruebe la falsedad u omisión de información, tanto responsable de la obra o actividad como el prestador de servicios, se harán acreedores a las sanciones respectivas, de acuerdo a la normatividad que corresponda.

Capítulo VI
Autorregulación y Auditoría Ambiental

ARTÍCULO 50.- La autoridad ambiental municipal impulsara programas voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, a través de los cuales las personas jurídicas colectivas o empresas mejoren su desempeño ambiental y certificar ambientalmente sus procesos y productos, para incrementar los niveles de cumplimiento de la normatividad ambiental, la competitividad y la eficiencia del sector; así mismo, promoverá la aplicación de estímulos o reconocimientos a quienes participen en dichos programas.

ARTÍCULO 51.- La autoridad ambiental municipal fomentará:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia;

II.- El cumplimiento voluntario de normas o especificaciones técnicas en Materia Ambiental más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales, o que se refieran a aspectos no previstos en éstas; III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y

IV.- Las demás acciones que induzcan a las personas jurídicas colectivas o empresas a alcanzar e incrementar los objetivos de la política ambiental municipal.

ARTÍCULO 52.- La autorregulación y la auditoría ambiental son de carácter voluntario y no limita las facultades que este Reglamento confiere a la autoridad ambiental municipal en las materias de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 53.- La autoridad ambiental municipal desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental así como la expedición de certificados de cumplimiento ambiental. Así mismo formulará los instructivos que precisen los contenidos específicos, lineamientos, requisitos y procedimientos para desarrollar actividades del sector productivo, que se sometan a los procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental.

Para tal efecto, las personas jurídicas colectivas o empresas podrán celebrar convenios o acuerdos con el municipio, para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, para unirse a dichos programas.

Los convenios o acuerdos que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y de las exenciones otorgadas, independientemente de las sanciones aplicables por los incumplimientos al presente Reglamento.

Una vez firmado el convenio o acuerdo referido y siempre que lo solicite por escrito el interesado, en el formato que al efecto determine la autoridad ambiental municipal y habiendo anexado la documentación que se le hubiere requerido, podrá solicitar la realización de una visita a la persona jurídica colectiva o empresa respectiva.

Integrado el expediente, la autoridad ambiental municipal revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la visita realizada, considerando el cumplimiento de la normatividad ambiental; en caso de que se cumpla totalmente, se expedirá el certificado de cumplimiento ambiental y si su cumplimiento es parcial, se convendrá el plan de acción a seguir. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado en los términos que en el mismo se determine.

ARTÍCULO 54.- La autoridad ambiental municipal elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá:

I. Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales;
II. Promover programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
III. Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de cumplimiento ambiental para las personas jurídicas colectivas o empresas; y

IV. Promover mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.

ARTÍCULO 55. La autoridad ambiental municipal pondrá a disposición del público, en su página electrónica su diagnóstico básico de resultados de las auditorías ambientales, observándose las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

ARTÍCULO 56.- A cualquier empresa que hubiere recibido el certificado de cumplimiento ambiental y que aun estando vigente, se le detecte, mediante visita de inspección, violaciones a este Reglamento, se le podrá iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

Capítulo VII
De la Investigación y Educación Ambiental

ARTÍCULO 57.- La autoridad ambiental municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales, establecerá el Programa Municipal de Educación Ambiental, cuyo objetivo será fomentar en la sociedad una cultura ambiental hacia la preservación, conservación, restauración y protección del medio ambiente y los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 58.- En coordinación la autoridad ambiental municipal con las autoridades estatales y federales promoverá la formulación e incorporación de contenidos ambientales, conocimientos, valores y competencias en los diversos niveles educativos, para contribuir en la formación cultural de la niñez y la juventud. Así como la formulación de programas educativos, de reforestación y de cultura ambiental para los diferentes sectores de la sociedad, con la finalidad de prevenir, controlar y reducir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales y proteger los ecosistemas.

ARTÍCULO 59.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones de educación superior, organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, centros de investigación, investigadores y especialistas ambientales, con el objeto de desarrollar programas e investigaciones científicas, tecnológicas y procedimientos que permitan descubrir las causas y efectos de los fenómenos ambientales a fin de prevenir, controlar abatir o evitar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales o proteger los ecosistemas, así como para la formación de especialistas en materia ambiental en el territorio municipal.

ARTÍCULO 60.- La autoridad ambiental municipal expedirá reconocimientos a las personas físicas o morales de la sociedad que se identifiquen por el uso o creación de tecnologías o procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales o protejan los ecosistemas del territorio del Municipio.

TÍTULO TERCERO
De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal y los Recursos Naturales

Capítulo I
De las Áreas Naturales Protegidas Municipales

ARTÍCULO 61.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley General, la Ley Estatal y demás leyes aplicables en la materia para los efectos y propósitos; y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Las disposiciones que se emitan para determinar las medidas de protección de las Áreas Naturales, comprenderán las limitaciones para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos socialmente convenientes, por lo que su establecimiento es de interés social y causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 63.- La determinación de Áreas Naturales Protegidas y áreas de valor ambiental tiene el propósito de:

I.- Preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y su entorno y mantener su equilibrio ecológico, logrando establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica;

II.- Proteger la diversidad genética de la variedad de especies que habitan en los centros de población y proteger los Recursos Naturales, fauna y flora silvestre y acuática, en el ambiente del municipio;

III.- Promover la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, para asegurar el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales, introduciendo conocimientos y tecnologías para ello, en el ambiente del municipio; y

IV.- Proteger sitios de interés histórico, cultural arqueológico, así como los lugares escénicos para asegurar la calidad del medio ambiente y promover el turismo.

Capítulo II

De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 64.- Las Áreas Naturales Protegidas en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 65.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenden que abarquen las declaratorias, así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, el Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 67.- La autoridad ambiental municipal formulará los programas de manejo integral de las Áreas Naturales Protegidas y administrará las mismas.

ARTÍCULO 68.- La autoridad ambiental municipal elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas Áreas Naturales Protegidas en un futuro.

Capítulo III
De las Áreas y Espacios Verdes Municipales

ARTÍCULO 69. El municipio, en su caso, en coordinación con las demás autoridades competentes, realizará acciones para la conservación, protección,

restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes del Estado en el marco del Programa de Desarrollo Urbano.

Para los efectos de este Reglamento, el municipio determinará en el marco del Programa de Desarrollo Urbano, las zonas que se considerarán áreas verdes, estableciendo para ello su definición, usos y regulación.

ARTÍCULO 70. Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca el Municipio. Asimismo, deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

La remoción o retiro de árboles dentro de la zona urbana, con excepción de los que se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, requerirá la autorización que al efecto emitirá el Municipio y se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies consideradas adecuadas.

ARTÍCULO 71.- Se consideran áreas y espacios verdes municipales:

I. Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua;
II. Playas y riveras de ríos y arroyos que hayan sido desincorporados de la Federación y del Estado;
III. Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana;
IV. Parques urbanos, de barrio y jardines vecinales;
V. Plazas cívicas, jardines o áreas arboladas;
VI. Espacios libres en vía pública; y
VII. Las demás áreas análogas.

ARTÍCULO 72.- Para la determinación de las medidas de preservación, protección, conservación y restauración de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal desarrollará los programas relativos, involucrando a la sociedad e iniciativa privada.

ARTÍCULO 73.- Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de las áreas y espacios verdes municipales, consignados en las declaratorias, la autoridad ambiental municipal vigilará que estas se realicen conforme a lo marcado en los Programas de Manejo que se hayan expedido para cada área en particular, y que cuenten con las autorizaciones correspondientes para su realización.

Capítulo IV
De la Conservación de la Flora y Fauna

ARTÍCULO 74.- El Municipio podrá promover y apoyar el manejo de la vida silvestre nativa, con base en el conocimiento biológico tradicional y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá el estudio e investigación de dichas especies.

ARTÍCULO 75.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana, se observarán los siguientes criterios:

I.- La preservación del hábitat natural de las especies de la flora y fauna del municipio, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;

II.- La preservación de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del municipio a la protección e investigación;

III.- La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;

IV.- El combate al tráfico ilegal de especies regionales y el control de la introducción de especies exóticas;

V.- El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;

VI.- La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de las especies;

VII.- El repoblamiento de las especies de la flora del municipio y VIII.-
Los demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Los criterios mencionados en el artículo anterior serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

I.- En las acciones de sanidad fitopecuaria;

II.- En la protección y conservación de la flora y fauna del municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

III.- En la creación de áreas de refugio para proteger las especies terrestres y acuáticas que así lo requieran; y

IV.- En la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 77.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre existente en el territorio municipal, el Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la

materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos con la Federación para:

I.- Apoyar a la Federación para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal;

II.- Apoyar a la Federación en la vigilancia y control del aprovechamiento de Recursos Naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;

III.- Apoyar a la Federación en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;

IV.- Denunciar ante la Federación la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;

V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este artículo;

VI.- Apoyar a la Federación y al Estado en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

ARTÍCULO 78.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso de suelo o de construcción, la autoridad ambiental municipal vigilará que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO 79.- La autoridad ambiental municipal vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

ARTÍCULO 80.- La autoridad ambiental municipal promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA
Flora Urbana Municipal

ARTÍCULO 81.- Para todos los efectos legales, en el Municipio, los árboles se consideran de interés público.

ARTÍCULO 82.- La autoridad ambiental municipal vigilará y controlará que cualquier acción que se realice como creación, manejo, cambio del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, en las áreas verdes y en las

áreas urbanas en general, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar;

II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y

III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 83.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda mermar o afectar la arborización urbana, de área verde, sólo podrá efectuarse previa autorización y en los diferentes casos:

I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;

II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio;

III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;

IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda;

V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 84.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

El personal de la autoridad ambiental municipal realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza y determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

ARTÍCULO 85.- En atención a lo dispuesto por el artículo 82 de este Reglamento, queda prohibido:

I.- La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras

de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes;

II.- La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura;

III.- Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;

IV.- Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su desarrollo natural;

V.- Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana;

VI.- Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y

VII.- Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

ARTÍCULO 86.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida. Previa autorización de la autoridad ambiental municipal, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

ARTÍCULO 87.- La autoridad ambiental municipal vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 88.- La autoridad ambiental municipal podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 89.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la autoridad ambiental municipal vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

ARTÍCULO 90.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

ARTÍCULO 91.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la autoridad ambiental municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
Fauna Urbana Municipal

ARTÍCULO 92.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área del municipio, cuyo cuidado no corresponde a la federación o al estado, pero que requieren de protección.

ARTÍCULO 93.- La autoridad ambiental municipal llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje del municipio y de minimizar los daños que le pueden causar.

ARTÍCULO 94.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la autoridad ambiental municipal para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 95.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en predios urbanos tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 96.- Toda persona física o jurídico colectiva que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además

deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 97.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

ARTÍCULO 98.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán de deambular en predios o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 99.- Se prohíben nuevos establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, pudiendo la autoridad ambiental municipal ordenar el retiro de dichos animales y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para su adecuado manejo, en caso contrario se aplicarán las medidas que la autoridad ambiental municipal considere.

ARTÍCULO 100.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con las autoridades respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, contenedores y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 101.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna urbana municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

Capítulo V
Del Aprovechamiento Sustentable del Agua

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento al contar con el organismo operador, promoverá el uso racional del agua, quedando facultado para planear y programar el abastecimiento y distribución de agua como servicio a la población.

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento cuidará que el aprovechamiento de los Recursos Naturales que comprendan los ecosistemas acuáticos, se realice de manera que no afecte su equilibrio ecológico, estableciendo las disposiciones para la protección de las zonas adyacentes a los cauces de las corrientes de aguas y promoviendo el tratamiento y reúso de aguas residuales, así como motivando en la población el sentido de responsabilidad para evitar el desperdicio del vital líquido.

ARTÍCULO 104.- La autoridad ambiental municipal podrá coadyuvar con la autoridad federal competente, para la observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para la protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio público, así como de reservas para consumo humano.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento establecerá, a través del organismo operador, las siguientes acciones entorno al uso y aprovechamiento del agua:

I.- Promover la participación de la ciudadanía y las instituciones públicas y privadas en el apoyo de la ejecución de acciones para el tratamiento de aguas residuales y su reúso;

II.- Vigilar que las aguas que se suministran por los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades del municipio, reciban el adecuado tratamiento de potabilización;

III.- Cuidar el mantenimiento de los equipos de bombeo, tanques de almacenamiento y sistema de abastecimiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas, y

IV.- Mantener el suministro adecuado que garantice el abasto, potabilización y distribución del agua a la población.

ARTÍCULO 106.- Los nuevos desarrollos urbanos que pretendan realizarse cercanos a cauces o cuerpos de agua, deberán construir vialidades o andadores entre la zona federal de estos y las construcciones, quedando prohibida la edificación de predios, comercios u otro tipo de desarrollos urbanos que colinden directamente con la zona federal.

Capítulo VI
Del Aprovechamiento Sustentable del Suelo

ARTÍCULO 107.- La autoridad ambiental municipal, protegerá las condiciones del suelo en el territorio municipal, de tal forma que no se altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva.

ARTÍCULO 108.- La autoridad ambiental municipal promoverá la prevención de los procesos erosivos, contaminantes, degradatorios o que modifiquen las características físicas y topográficas de los suelos, mediante el uso de técnicas para la conservación, estabilización o las que éste considere adecuadas y necesarias.

ARTÍCULO 109.- La autoridad ambiental municipal promoverá la regeneración de los suelos en los casos en los que sus usos productivos provoquen erosión, contaminación, degradación o modificación de sus características físicas y topográficas.

ARTÍCULO 110.- La autoridad ambiental municipal efectuará y promoverá la realización de programas para la restauración del equilibrio ecológico en las zonas de territorio municipal, que presenten graves alteraciones o desequilibrios a los ecosistemas.

ARTÍCULO 111.- Se prohíbe acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuidos, mal uso o negligencia.

ARTÍCULO 112.- La autoridad ambiental municipal, promoverá acciones para previsión y control de la contaminación del suelo, así como la adaptación de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos, a efectos de que la sociedad participe en la racionalización de la generación de Residuos Sólidos Urbanos, así como en las actividades de reducción, reúso y reciclaje.

ARTÍCULO 113.- La autoridad ambiental municipal fijará la política municipal para prevenir y controlar la contaminación de suelos, en lo relativo a:

I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II.- La selección de sitios adecuados para la disposición final de residuos municipales, tanto para la cabecera municipal como para las comunidades rurales y

III.- La correcta operación de rellenos sanitarios, o depósitos de Residuos Sólidos urbanos.

ARTÍCULO 114.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las facultades que en Materia de Protección del Suelo y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos le competen, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 115.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTÍCULO 116.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de Residuos Sólidos Urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos residuos que generen lixiviados;
II. Incorporar al suelo residuos que lo deterioren;
III. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización respectiva;
IV. Verter al suelo aceite lubricante usado; y
V. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

ARTÍCULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, la autoridad ambiental municipal realizará las siguientes acciones:

I.- Vigilará que se dé el manejo adecuado a los Residuos Sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales;

II.- Vigilará que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud;

III.- Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal;

IV.- Llevará un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que se produzcan, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, acopio, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final;

V.- Instrumentará programas de regulación de fuentes generadoras de Residuos Sólidos y líquidos urbanos y acciones preventivas y restauración de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado;

VI.- Formulará y emitirá criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control y manejo de Residuos Sólidos Urbanos en establecimientos mercantiles y de servicio;

VII.- Coadyuvará con los Gobiernos Estatal y Federal y las autoridades responsables de Protección Civil en la atención de contingencias ambientales;

VIII.- Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, rehúso y reciclaje de residuos y propondrá al Ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos;

IX.- Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, reúso, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los Residuos Sólidos y líquidos urbanos;

X.- Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica;

XI.- Propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado y con la Federación, en las materias contenidas en el presente Reglamento;

XII.- Denunciará por escrito ante las autoridades federales, hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso;

XIII.- Coadyuvará con la autoridad ambiental estatal en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida;

XIV.- Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombro en lugares no autorizados, debiendo dar el aviso de cualquier irregularidad que se encuentre;

XV.- Vigilará que todos los vehículos que transporten Residuos Sólidos Urbanos que no sean del servicio público de limpieza, cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos; que el chofer o conductor del transporte lleven el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para aquellos vehículos que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y

XVI.- Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

Capítulo VI
Del Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 118. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por Desarrollo Forestal Sustentable, proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

ARTICULO 119. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;

III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;

IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;

V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial;

XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en materia de vigilancia forestal;

XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas;

XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas de las Entidades Federativas, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;

XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;

XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;

XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;

XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos;

XXIV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor, y

XXV. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro.

Titulo Cuarto
De la Prevención y Control de la Contaminación

ARTÍCULO 120.- Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por contaminación ambiental, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que pueda o no causar daño ambiental; y por contaminante, toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental, altere o modifique o daño su composición y condición natural.

ARTÍCULO 121.- El municipio deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la autoridad ambiental municipal.

Las personas físicas y jurídicas colectivas responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La autoridad ambiental municipal permitirá el acceso a dicha información en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y la difundirá de manera proactiva.

Capítulo I
Prevención y Control de la Contaminación del Agua

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento establecerá la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

I.- Por conducto de la autoridad ambiental municipal:

a) Cuidará la aplicación y observancia de las normas y lineamientos que expidan el municipio para regular el aprovechamiento racional de las aguas;

b) Promoverá y requerirá, en coordinación con el Organismo operador, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas que contengan residuos sólidos o sustancias de difícil degradación, o

contaminantes de los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente;

c) Promoverá, en coordinación con el Organismo operador, un mejor aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso evitando su mal uso en las zonas urbanas;

d) Establecerá, en coordinación con el Organismo operador, programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

II.- Por conducto del organismo operador:

a) Prevendrá la contaminación de las aguas para la prestación de los servicios públicos;

b) Prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 123.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las Normas Mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen; III.- Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable; y

IV.- Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

ARTÍCULO 124.- La autoridad ambiental municipal, en coordinación con el Organismo operador y la autoridad competente, exigirá que se cumpla la normatividad vigente, tratándose de descargas que se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de aguas o en campo abierto, o en su caso, se fijen las condiciones particulares de descarga cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten al entorno ecológico del municipio.

ARTÍCULO 125.- Para descargar aguas residuales a las redes de drenaje y cuerpos receptores de aguas, el organismo operador, en coordinación con la autoridad ambiental municipal, solicitará la ejecución de las obras e instalaciones de tratamiento necesarias, a fin de acondicionar los afluentes para su disposición final o usos en los que pueden ser utilizados nuevamente, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento, por conducto del Organismo operador, requerirá a las empresas o industrias, cuyos giros sean comerciales, de transformación o de servicio y con su actividad genere Residuos Sólidos Urbanos o sustancias contaminantes, para que presente reportes de la cantidad y calidad del agua descargada, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

ARTÍCULO 127.- La autoridad ambiental municipal se coordinará con las autoridades Federales y Estatales, para realizar de manera permanente y sistemática el análisis de la calidad de las aguas asignadas al municipio, para detectar la presencia de

contaminantes o el exceso de residuos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promover su ejecución, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo II
Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

ARTÍCULO 128.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el municipio en la esfera de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

I. Requerir a los responsables de fuentes emisoras, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, de conformidad con este Reglamento, la Ley General y sus Reglamentos, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;

III. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IV. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos correspondientes;

V. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición;

VI. Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y de servicios que emitan contaminantes a la atmósfera; y

VII. Autorizar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como del manejo del material pétreo durante su transportación.

ARTÍCULO 129- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad ambiental municipal aplicará

las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 130.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales en Materia de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 131.- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos o partículas suspendidas que rebase los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales en la materia y que pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y afecten a los organismos de la flora y fauna y en general de los ecosistemas.

ARTÍCULO 132.- Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos.

ARTÍCULO 133.- La autoridad ambiental municipal mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera y requerirá a éstas la instalación de sistemas o equipos que aminoren o eliminen las emisiones de contaminantes, cuando estas rebasen las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales.

ARTÍCULO 134.- La autoridad ambiental municipal formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean de fuentes naturales o artificiales, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 135.- Además de lo ya dispuesto, la autoridad municipal en el ámbito de su jurisdicción tendrá las siguientes funciones:

I.- Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en su ámbito territorial;

II.- Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica establezca el Estado y la Federación, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsión del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias;

III.- Promover ante la dependencia correspondiente la aplicación de la normatividad vigente sobre el uso del tabaco en lugares públicos cerrados.

IV.- Establecer medidas y promover acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 137.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 138.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 139.- Todas las actividades comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

Capítulo III
Prevención, Control y Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos

ARTÍCULO 140.- El Municipio ejercerán sus atribuciones en materia de prevención y control de la generación y manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, así como en la prevención y control de la contaminación de sitios por éstos residuos y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la

Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 141.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal en Materia de Residuos Sólidos Urbanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, considerando el diagnostico básico respectivo y el cual deberá observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II. Emitir los Reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;

III. Regular el manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad respectiva;

V. Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;

VII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de Residuos Sólidos Urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;

IX. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos; y

X. Las demás que se establezcan en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 142.- Para el adecuado manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, la autoridad ambiental municipal realizará las siguientes acciones:

I.- Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve;

II.- Regulará las actividades relacionadas con Residuos Sólidos Urbanos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o por particulares que se relacionen con dichos servicios; y

III.- Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

ARTÍCULO 143.- Las industrias que no utilicen el servicio de limpia municipal, serán responsables del transporte, manejo, almacenamiento temporal y destino final en el lugar que establezca la autoridad ambiental municipal, de los residuos sólidos que produzcan, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y al entorno ecológico.

El depósito en los sitios de destino final, implicará el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 144.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal, regular el manejo y disposición de Residuos Sólidos Urbanos, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

I.- Promover en su caso el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos;

II.- Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, así como de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 145.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 146.- La autoridad ambiental municipal elaborará un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de Residuos Sólidos Urbanos y sitios de confinamiento especial así, como las fuentes generadoras, cuyos datos se integran al sistema estatal y nacional de información ambiental.

ARTÍCULO 147.- Toda persona física o jurídica colectiva, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de Residuos Sólidos Urbanos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 148.- Los particulares que, en el ámbito municipal, realicen actividades que generen Residuos Sólidos Urbanos que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 149.- El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de Residuos Sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 150.- Los vehículos del servicio público de limpia, deberán transportar solamente un tipo de Residuos Sólidos Urbano, sean orgánicos o inorgánicos, o bien, tratarse de vehículos con doble compartimento para evitar que los mismos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación de los residuos orgánicos de los inorgánicos, con el fin de depositarlos separados en el compartimento correspondiente; o en el caso de recolectar un solo tipo, no recibirlos mezclados.

ARTÍCULO 151.- Los Residuos Sólidos Urbanos deberán separarse en orgánicos e inorgánicos.

La subclasificación de los Residuos Orgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

I. Residuos de jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes;
II. Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos;
III. Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta;

III. Los demás que establezcan en forma conjunta la Federación y el Estado.

Los residuos inorgánicos se sub clasifican en:

I. Vidrio;
II. Papel y cartón;
III. Plásticos;
IV. Aluminio y otros metales no peligrosos y laminados de materiales reciclables;
V. Cerámicas;
VI. Artículos de oficina y utensilios de cocina;
VII. Equipos eléctricos y electrónicos;

VIII. Ropa y textiles;
IX. Sanitarios y pañales desechables;
X. Otros no considerados como de manejo especial; y
XI. Los demás que se establezcan.

ARTÍCULO 152.- Los generadores de Residuos Sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia.

ARTÍCULO 153.- Los encargados de realizar la poda y el mantenimiento de parques y jardines deberán separar los residuos orgánicos provenientes de dichas actividades y entregarlos libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia, en los horarios que establezca la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 154.- Los encargados de la recolección y los particulares deberán entregar los residuos separados de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 de este Reglamento, para lo cual, la autoridad ambiental municipal colocará cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

ARTÍCULO 155.- En materia de manejo de Residuos Sólidos Urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la autoridad ambiental municipal;
IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;
V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización respectiva;
VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y,
VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

ARTÍCULO 156.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombro y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su

disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

ARTÍCULO 157.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 158.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos sin la autorización de las dependencias Federales, Estatales o Municipales de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

Capítulo IV
Prevención y Control de la Contaminación Producida por Olores, Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica

ARTÍCULO 159.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal, a las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. Para la operación y funcionamiento de éstas, se requerirá autorización de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 160.- Quedan prohibidas la generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 161.- La autoridad ambiental municipal, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que en su caso correspondan y las Normas Ambientales Estatales que sean emitidas.

La autoridad ambiental municipal realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las generaciones para determinar las fuentes contaminantes; ésta actividad será realizada conjuntamente con la Secretaría de Salud, en los casos en que se produzcan daños a la Salud.

La autoridad ambiental municipal, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnologías de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 162.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

ARTÍCULO 163.- El municipio regulará la generación de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 164.-En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de generación de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 165.- Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas; en este caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

ARTÍCULO 166.- La autoridad ambiental municipal para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía, térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

I.- Cuando en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Asimismo, cuando existen otras generadas por los hombres, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II.- Cuando ambas fuentes, naturales y artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y

III.- La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad aplicable en la materia y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 167.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, lumínica y sonora; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravenga las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 168.- Las fuentes fijas generadoras de ruido ubicado en centros hospitalarios, de asistencia social, educativa, de culto religioso y bibliotecas no deberán sobrepasar los 65 dB en el horario nocturno y de 68 dB en el horario diurno.

ARTÍCULO 169.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, se deberá obtener la licencia respectiva, debiendo obtener previamente la Cedula de Calibración de equipo de Perifoneo.

ARTÍCULO 170.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 dB, ni circular emitiendo mensajes sin contar con el documento referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 171.- Para la obtención de la Cedula de Calibración de equipo de Perifoneo a que se refiere el artículo 167 del presente Reglamento, se requiere que la persona que pretenda utilizar los equipos autoparlantes o similares referidos en dicho artículo, realice lo siguiente:

I.- Presentar la solicitud correspondiente, anexando copia de la tarjeta de circulación del vehículo en cuestión;

II.- Acudir al sitio que se le indique en la hora y fecha señalados por la autoridad ambiental municipal, con el vehículo, equipo de perifoneo instalado y con la persona que estará encargada de su utilización;

III.- Proporcionar toda la información que le fuere consultada y operar sus equipos con la emisión del o los mensajes a trasmitir durante la calibración a 75 dB de los mismos, firmando el reporte de calibración al técnico responsable enviado por la autoridad ambiental municipal;

IV.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo, de acuerdo al monto establecido por la Ley de Hacienda Municipal;

V.- Recoger su Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo y mantenerla en el vehículo para el que fue expedida durante la vigencia que le fuere dada, acompañándola de la licencia municipal correspondiente a que se refiere en el artículo 167 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 172.- Para la Calibración de los equipos de Perifoneo señalados en el artículo 167 del presente Reglamento, las mediciones de nivel sonoro se tomarán de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto elabore la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 173.- Los propietarios de vehículos de tracción mecánica deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de transmitir ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases del escape, con el fin de que el nivel de energía sonora emitido al circular no sea excesivo.

ARTÍCULO 174.- Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de los vehículos para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda de los 40 dB.

ARTÍCULO 175.- Para la medición de los niveles de ruido señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal formulará los procedimientos correspondientes, los cuales podrán ser aplicados por personal de dicha dependencia, así como por los agentes adscritos a la dependencia municipal encargada de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 176.- Se prohíbe la ocupación del suelo por asentamientos humanos en campos electromagnéticos que causen daño a la salud.

ARTÍCULO 177.- Se prohíbe el uso del claxon, cornetas, música, golpear objetos metálicos entre sí o cualquier otro tipo de ruido que sea utilizado para el anuncio de carácter comercial.

ARTÍCULO 178.- Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones, mismas que causen molestias a la población, la autoridad ambiental municipal fijara un plazo para que la persona física o jurídica colectiva que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la ampliación del plazo concedido, la autoridad ambiental municipal evaluará la solicitud de prórroga, debiéndosele notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.

En caso de dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por Instituciones del Sector Salud o el daño a bienes inmuebles

mediante un peritaje expedido por las Instituciones educativas relacionado con el problema, la autoridad ambiental municipal podrá emitir la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

ARTÍCULO 179.- La autoridad ambiental municipal condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 180.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 181.- Todos los establecimientos comerciales o de servicio, que produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 182.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 183.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias o actividades altamente riesgosas, la autoridad ambiental municipal dará aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda, para que apliquen las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 184.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 185.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Capítulo V
Prevención y Control del Riesgo Ambiental

ARTÍCULO 186.- La autoridad ambiental municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales cuando por la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 187.- Cuando la regulación de actividades, que no sean consideradas como riesgosas, pueda generar daños en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la autoridad ambiental municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con la autoridad estatal y las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 188.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un Programa de Riesgo Ambiental, que deberá hacer del conocimiento de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 189.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles,

industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 190.- Las empresas o establecimientos distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 191.- Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 192.- Los recipientes de gas licuado o petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 193.- Los establecimientos comerciales y de servicios ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 194.- Las empresas de servicios y comercios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 195.- Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal el estudio de riesgo respectivo.

ARTÍCULO 196.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 197.- A efecto de prevenir y contrarrestar situaciones de peligro en las zonas de riesgo, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad ambiental municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

Titulo Quinto
De la Participación Social y la Información Ambiental

Capítulo I
De la Participación Social y Denuncia Popular

SECCION I
De la Participación Social

ARTÍCULO 198.- La autoridad ambiental municipal promoverá y garantizará la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

ARTÍCULO 199.- Para efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal:

I. Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados para que manifiesten su opinión y formulen propuestas;

II. Celebrará convenios con medios de comunicación para la difusión y divulgación de acciones de preservación y protección al ambiente;

III. Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación en temas ambientales;

IV. Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con diversos sectores de la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales y el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos, sustancias riesgosas y emisiones. Para ello, podrán en forma coordinada, celebrar los acuerdos respectivos; y

V. Coordinará y promoverá acciones e inversiones con las personas físicas o jurídicas colectivas, con instituciones académicas y demás personas interesadas para la preservación, restauración o protección al ambiente.

ARTÍCULO 200.- La autoridad ambiental municipal en términos del artículo 60 del presente Reglamento podrá entregar reconocimientos a las personas físicas o jurídico colectivas, grupos y sectores de la sociedad que participen en programas, proyectos y acciones de conservación, protección y mejoramiento del ambiente que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales o protejan los ecosistemas del territorio municipal. Al efecto se constituirá el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental que estará integrado por:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio;

III.- Organismos no gubernamentales y sociedad en general;

IV.- Instituciones educativas y colegios de profesionistas; y

V.- Instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 201.- El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención de los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la autoridad ambiental municipal.

SECCIÓN II
De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 202.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la autoridad ambiental municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente o a los Recursos Naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad federal, estatal o cualquier otra dependencia distinta a la autoridad ambiental municipal, deberá ser remitida a ésta para su atención y seguimiento.

ARTÍCULO 203.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y que contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, identificación oficial del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, ni aquéllas en las que se advierte mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita por escrito a la autoridad ambiental municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de su seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia, conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, se tendrá por no interpuesta la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad ambiental municipal investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

La autoridad ambiental municipal podrá atender y darle seguimiento a denuncias que sean formuladas a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 204.- La autoridad ambiental municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará o le asignará un número de expediente y posteriormente procederá a verificar los hechos denunciados para determinar lo correspondiente.

La verificación de los hechos denunciados, se realizará por conducto del personal debidamente autorizado, el cual contará con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la misma, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará como objeto de la diligencia, los hechos denunciados que habrán de verificarse.

Al iniciar la verificación, el personal actuante se identificará y entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia de la orden mencionada, acto seguido se levantará un acta circunstanciada en donde se haga constar los hechos u omisiones que se hubieren encontrado durante la diligencia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones en el mismo sitio, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuese de la competencia de otra autoridad, la autoridad ambiental municipal acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de quince días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante mediante el acuerdo de no admisión fundado y motivado.

ARTÍCULO 205.- Una vez verificados los hechos denunciados, la autoridad ambiental municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a su verificación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dé a la denuncia.

Posteriormente, la denuncia se hará del conocimiento de la persona denunciada, a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 206.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad ambiental municipal aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes hasta antes de la resolución de la denuncia popular. La autoridad ambiental municipal deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 207.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, opiniones técnicas o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Las demás áreas del Municipio, podrán coadyuvar para aportar información que permita resolver la atención de las denuncias.

ARTÍCULO 208.- En caso de que se admita la instancia por presuntos incumplimientos al presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables, se deberá hacer del conocimiento del área de inspección y vigilancia para iniciar los procedimientos que fueran procedentes.

Una vez realizado el acto de inspección y vigilancia, el área correspondiente deberá hacerla del conocimiento del área que remitió la denuncia de su actuación, para que a su vez resuelva la misma, considerando las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas por el denunciante y por el denunciado, e informe mediante el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, el trámite dado a la denuncia.

ARTÍCULO 209.- Si del resultado de la investigación realizada por la autoridad ambiental municipal, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, ésta emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante dichas autoridades la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la autoridad ambiental municipal serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 210.- Una vez verificados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la autoridad ambiental municipal ordenará se cumplan las disposiciones previstas en este Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en caso de que no se encontrarán evidencias o la fuente contaminante, es decir, que la denuncia no implique

violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social; la autoridad ambiental municipal le otorgará un plazo de cinco días hábiles al denunciante para que emita las observaciones al respecto, transcurrido dicho término, se emitirá el acuerdo donde se dé por concluida la atención de la denuncia.

ARTÍCULO 211.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia del Municipio para conocer de la denuncia popular planteada;
II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente a las autoridades federales, estatales o municipales involucradas;
III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
IV. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
VII. Por la realización de un acto de inspección y vigilancia;
VIII. Por desistimiento del denunciante; y
IX. Cuando exista imposibilidad material de practicar el acto de inspección.

ARTÍCULO 212.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos municipales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos, con las peticiones que la autoridad ambiental municipal les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad ambiental municipal. En este supuesto, la autoridad ambiental municipal deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 213.- La autoridad ambiental municipal en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULO 214.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los

Recursos Naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de dos años, contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Capítulo II
De la Información Ambiental

ARTÍCULO 215.- La autoridad ambiental municipal integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

El Sistema de Información Ambiental, integrará entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de Recursos Naturales existentes en el territorio del Municipio; de las Áreas Naturales Protegidas; del Ordenamiento Ecológico Local; del monitoreo de la calidad del aire y agua, así como del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; de la gestión integral de Residuos Sólidos Urbanos, incluyendo la situación local, el inventario de los residuos generados, la infraestructura para su manejo y las tecnologías utilizadas; programas y acciones que realice la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 216.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por este Reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquiera que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de la jurisdicción del Municipio.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente lo que solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 217.- Las peticiones de información ambiental, se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio que permita acreditar su autenticidad y deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Nombre de la autoridad, dependencia o entidad destinataria;

II. Nombre completo, nacionalidad e identificación, en su caso, del o de los solicitantes, así como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;

III. Nombre del representante común cuando fueran varios los solicitantes;

IV. Causa o motivo de la petición, especificando claramente la información que solicita; y

V. Firma o huella del o los solicitantes.

Cuando la petición sea formulada por varias personas, deberán designar a un representante común y en caso de no hacerlo, la autoridad ambiental municipal le designará uno.

De igual manera, cuando los solicitantes no señalen domicilio para oír citas y notificaciones en el lugar donde radique la autoridad ambiental municipal, las notificaciones se le harán por los estrados de la misma.

ARTÍCULO 218.- Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, la autoridad ambiental municipal deberá hacérselo saber al solicitante, a fin de que corrija y complete los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación respectiva, advertido de que si no lo hiciere se dejará sin efecto la petición, notificándose su archivo con expresión de la causa, quedando a salvo sus derechos.

El solicitante puede desistirse de la petición presentada en cualquier momento, previo a la resolución de su solicitud.

ARTÍCULO 219.- La autoridad ambiental municipal negará la información solicitada cuando:

I. Se considere por disposición legal, que la información es confidencial, reservada o que por su propia naturaleza constituye un riesgo para los fines tutelados por la Ley; y se pruebe que el riesgo, y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información sean superiores al interés de facilitar al público dicha información;

II. Se trate de información relativa a asuntos que sean materia de procedimientos administrativos, judiciales o de inspección y vigilancia;

III. Se trate de información aportada por terceros, cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;

IV. Sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

V. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Municipio o suponga un riesgo para su realización; y

VI. Se trate de información correspondiente a documentos o trámites que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa.

ARTÍCULO 220.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva.

Los afectados por actos de la autoridad ambiental municipal regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

Titulo Sexto
De la Inspección y Vigilancia, Medidas Correctivas y de Seguridad y Sanciones Administrativas

Capítulo I
De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 221.- Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las que de él deriven, la autoridad ambiental municipal realizará visitas de Inspección y Vigilancia en Materia de Protección Ambiental dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia y en el caso de detectar infracciones cuya competencia no le corresponda, las turnara a la autoridad competente.

ARTÍCULO 222.- La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, realizará visitas de Inspección en Materia de Protección Ambiental, por personal debidamente autorizado. Dicho personal al iniciar la inspección está obligado a identificarse con la persona responsable o con quien atienda la diligencia, exhibiéndole el documento oficial (credencial con fotografía) que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar, área o sitio que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia. Le entregará copia de la misma y requerirá al interesado para que en él acto designe dos testigos.

En caso de negativa del interesado, que dichos testigos designados se nieguen a fungir como tales o no pudiese encontrarse en el lugar de la visita persona que

pudiera ser testigo, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección. Para tal efecto, se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 223.- La persona responsable o con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de inspección a que hace referencia el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley en la materia, debiendo la autoridad ambiental municipal mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 224.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 225.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.

Concluida la visita de inspección, el personal autorizado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o si lo prefiere haga uso de ese derecho en el plazo legal respectivo.

Posteriormente y una vez leída el acta, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, así como por los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará el original de la orden de inspección y una copia del acta de inspección al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

Si en el lugar o zona no se encontrare persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia, programando una subsiguiente visita de inspección.

ARTÍCULO 226.- Los requisitos mínimos que contendrá el acta de inspección son:

I.- Datos generales del visitado:

a) Nombre o razón social del establecimiento.
b) Nombre del propietario del lugar, área o sitio a inspeccionar o del establecimiento.
c) Ubicación del lugar, área o sitio a inspeccionar o establecimiento.
d) Giro comercial, si lo hubiere.
e) Capital social.
f) Inversión estimada en el lugar o establecimiento.
g) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

II.- El fundamento legal del acta y la visita de inspección:

a) El lugar, área o sitio donde se levanta el acta.
b) Hora y fecha del levantamiento del acta.
c) Número de folio, fecha y nombre de la credencial con que se acredita el personal actuante.
d) Numero de orden de inspección y fecha.
e) El objeto de la diligencia
f) El fundamento jurídico de la inspección.
g) El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III.- Nombre y domicilio de los testigos;

IV.- Los hechos u omisiones que se observaron en el lugar inspeccionado;

V.- El derecho de audiencia al visitado;

VI.- Observaciones del inspector;

VII.- Firmas de los que intervinieron en el acta de inspección y

VIII.- Hora de término de la diligencia.

ARTÍCULO 227.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se efectúen en días y horas hábiles y extraordinarias las que se realicen en cualquier tiempo. Serán días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Acuerdo de Cabildo se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las ocho a las quince horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse y será válida en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma, se podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias cuando hubiere causa justificada que las amerite, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Cuando ocurra una causa justificada que impida la continuación de la diligencia de inspección en el mismo día de su inicio, la autoridad ambiental municipal podrá suspender la misma, circunstanciando la causa o motivo por la cual se interrumpe, debiendo continuar la diligencia al día hábil siguiente.

Se podrán levantar actas complementarias cumpliendo con las mismas formalidades que para las visitas de inspección, en las que se harán constar hechos u omisiones distintos a los verificados en una visita previa, que pudieran ser constitutivos de infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, pudiéndose acumular dichas actas para ser integradas en un solo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 228.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, urgencia o en caso de flagrancia, la autoridad ambiental municipal competente podrá realizar las visitas de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades para la visita de inspección respectiva previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 229.- Recibida el acta de inspección, la autoridad ambiental municipal, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás

disposiciones que de él emanen, emitirá un dictamen técnico en el que señalará las infracciones detectadas y las medidas correctivas o de urgente aplicación y en su caso las de seguridad que deberán implementarse y requerirá al interesado, mediante acuerdo de emplazamiento debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el emplazamiento, exponga lo que a su derecho convenga en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y en su caso aporte las pruebas que considere pertinentes asimismo adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo que corresponda para su cumplimiento.

En el término de 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ambiental municipal, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 230.- Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento y si el infractor solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

ARTÍCULO 231.- El infractor podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, mismas que serán desahogadas conforme al código citado, a excepción de la prueba confesional a cargo de la autoridad ambiental municipal, que no se admitirá.

ARTÍCULO 232.- La autoridad ambiental municipal podrá cuando así lo juzgue necesario, solicitar debidamente fundada y motivada a otras autoridades federales o estatales involucradas la remisión de informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

ARTÍCULO 233.- En caso de que no existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, o bien el acto administrativo se haya expedido con error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; la autoridad ambiental municipal emitirá el acuerdo de archivo correspondiente debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 234.- Cuando en los escritos que presenten los infractores no se acredite la representación de las personas jurídicas colectivas, antes de la notificación del acuerdo de emplazamiento, la autoridad ambiental municipal deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; en tanto no se acordará la admisión del escrito, quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el infractor conteste; en caso contrario, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el escrito.

ARTÍCULO 235.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el infractor, a través de los acuerdos de trámite respectivos o en caso de que no se haga uso del derecho de audiencia, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 236.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, que no sean documentales, que se haya realizado de conformidad a las formalidades establecidas para realizar visitas de inspección y del acta correspondiente se desprenda que no se dio cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante al imponer la sanción o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 237.- En caso de que el infractor realice las medidas correctivas, las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo otorgado por ley, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 238.- Una vez recibidos los alegatos o vencido el término otorgado para presentarlos, la autoridad ambiental municipal procederá en un término de treinta días hábiles siguientes a dictar la resolución administrativa, que será notificada al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento administrativo y antes de que se dicte resolución, el interesado o presunto infractor y la autoridad ambiental municipal, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

ARTÍCULO 239.- La autoridad ambiental municipal previamente a la emisión de la resolución administrativa, elaborará un dictamen técnico, en el cual se evaluarán técnicamente las infracciones cometidas para efectos de determinar si se desvirtúan o subsanan y si las medidas correctivas o de urgente aplicación fueron cumplidas o incumplidas, para que posteriormente en la resolución administrativa correspondiente se expongan los razonamientos técnicos y jurídicos respectivos y se determinen y apliquen las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor el infractor por incumplimiento a las disposiciones aplicables o, en su caso, se ordenarán las medidas que deban llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad ambiental municipal, ésta a solicitud de la parte interesada, podrá modificar o revocar la sanción o sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos por lo que se hubiera impuesto una medida de seguridad.

Si la autoridad ambiental municipal en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia constata conductas delictivas, lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

ARTÍCULO 240.- Cuando se trate de posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa o

en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la autoridad ambiental municipal deberá substanciar el procedimiento administrativo, de conformidad a las formalidades establecidas en el presente capítulo.

Cuando del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Capítulo II
De las Notificaciones

ARTÍCULO 241.- Las notificaciones de los actos derivados del procedimiento de Inspección y Vigilancia, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, prevenciones y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la autoridad ambiental municipal, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por los estrados en la unidad administrativa competente de la autoridad ambiental, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por estrados, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal. De toda notificación por estrados, se agregará al expediente un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo siguiente del presente Reglamento.

ARTÍCULO 242.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya

señalado en la población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas, en los dos primeros casos el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontraré cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, el cual se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 243.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 244.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Las notificaciones por estrados, surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 245.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal.

Capítulo III
Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 246.- Son Medidas de Seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad municipal para proteger el interés público, cuando se produzca un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los Recursos Naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública; en estos casos, la autoridad ambiental municipal para evitar que se sigan provocando, en el ámbito de su competencia, en el procedimiento de Inspección y Vigilancia, debidamente fundada y motivada podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, obras, actividades o fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen Residuos Sólidos Urbanos, o se desarrollen las obras o actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

La clausura respectiva se efectuará expresando los motivos y el fundamento por los cuales se aplica dicha medida.

II.- La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades respectivas.

III.- El aseguramiento precautorio de materiales, bienes muebles, vehículos, maquinaria, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

IV.- La neutralización o cualquier acción análoga que permita impedir que se continúe en la realización de la obra o actividad y generen los efectos previstos en este artículo.

Asimismo, la autoridad ambiental municipal podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en sus ordenamientos.

Las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad ambiental municipal, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo.

ARTÍCULO 247.- Cuando la autoridad ambiental municipal ordene alguna de las Medidas de Seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización. Cuando se compruebe el cumplimiento dado a las medidas de seguridad, la autoridad ambiental municipal, ordenara el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 248.- En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones

provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes, procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la autoridad ambiental municipal, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 249.- Cuando se ordene como Medida de Seguridad la clausura temporal o definitiva, parcial o total, en su ejecución el personal autorizado deberá seguir las formalidades para la visita de inspección previstas en el presente Reglamento, debiendo proceder a la colocación de los sellos de clausura, levantando acta circunstanciada de la diligencia.

La autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento el estado físico de los sellos de clausura que hayan sido colocados. En el caso de que alguno de ellos se encuentren en mal estado físico o ya no existan en el sitio donde fueron colocados, se podrá ordenar la reposición del o de los mismos.

Asimismo tratándose de levantamiento de los sellos de clausura, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo las formalidades del procedimiento de Inspección y Vigilancia.

A petición del presunto infractor, debidamente justificada, se podrán permitir el acceso o levantar los sellos de clausura de manera temporal para la realización del cumplimiento de alguna medida correctiva ordenada por la autoridad ambiental municipal, pero una vez realizada la misma, se procederá a la colocación de los mismos.

Capítulo IV
Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 250.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad ambiental municipal, con una o varias de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento.

II.- Multa por el equivalente de 20 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
b) En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
c) Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad.

IV.- Suspensión, revocación o cancelación de la autorización, licencia o permiso expendida por la autoridad ambiental municipal, o en su caso se solicitará a la autoridad que la hubiere expedido.

ARTÍCULO 251.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción en grave, moderada o leve, considerando los Impactos Ambientales que se hubieran producido o puedan producirse;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V.- El beneficio económico que se obtuvo por el infractor.

ARTÍCULO 252.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, independientemente de la clausura definitiva.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, es decir que habiendo cometido una infracción al presente Reglamento y por la cual se le hubiere sancionado a través de una resolución administrativa que fuese declarada firme, cometiere nueva

infracción al Reglamento citado al mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de que la resolución sancionatoria hubiere quedado firme.

ARTÍCULO 253.- Cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y siempre que se hayan aplicado por el

infractor las medidas correctivas necesarias para reparar los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor la resolución administrativa respectiva, la autoridad ambiental municipal no impondrá sanción.

ARTÍCULO 254.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se destinarán a desarrollar programas y proyectos vinculados con la protección ambiental y de los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 255.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades que para las visitas de inspección previstas en el presente Reglamento, debiéndose emitir la orden y levantar el acta respectiva.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, deberá indicarse al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 256.- La autoridad ambiental municipal a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutarla multa, realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos Naturales,

siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos por los que se aplique alguna medida de seguridad, previstos en el presente Reglamento.

La conmutación deberá solicitarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda y ante la autoridad que la emitió.

ARTÍCULO 257.- La solicitud de conmutación, deberá ser acompañada con un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio del ambiente, debiendo contener lo siguiente:

I. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

II. El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;

III. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;

IV. Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, dentro de un término de seis meses como máximo; y

V. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

No se autorizarán solicitudes con inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por Ley le correspondan realizar.

Cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y una vez desahogada la prevención se turnará a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 258.- La sanción impuesta por la autoridad ambiental municipal, quedará suspendida durante el tiempo que tarde en ejecutarse las acciones correspondientes a la conmutación, las cuales no deberán exceder del plazo previsto en el programa calendarizado.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la autoridad ambiental municipal realizará la visita correspondiente para verificar su cumplimiento, en caso que se hubieran realizado las acciones se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Por lo contrario, si de la visita se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

La conmutación deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico de ésta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Capítulo V
Recurso de Revisión

ARTÍCULO 259.- Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad ambiental municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, pondrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revisión previsto en el mismo o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 260.- El recurso de revisión se interpondrá en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución

respectiva, ante la autoridad ambiental municipal que la emitió. El escrito en que se interponga el recurso de revisión contendrá lo siguiente:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece así como el lugar que señale para efectos de notificación;

III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente, le causa la resolución impugnada;

V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y

VI.- Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución que se impugna, anexándose las documentales con que se cuente, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad, y

VII.- La solicitud de la suspensión de la resolución que se impugne, previa comprobación de haber garantizado, debidamente el importe de la multa impuesta.

Una vez interpuesto, la autoridad ambiental municipal que emitió la resolución recurrida, verificará si fue interpuesto en tiempo y forma y procederá a acordar su admisión o no admisión.

ARTÍCULO 261.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera del plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 262.- El recurso se desechará por improcedente:

I. Contra resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por la propia resolución impugnada;
II. Contra resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III. Contra resoluciones consumadas de un modo irreparable;
IV. Contra resoluciones consentidas expresamente; y
V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 263.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
V. Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 264.- La autoridad ambiental municipal en caso de que admita el recurso interpuesto, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;
II. Sea procedente el recurso;
III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
V. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el interés fiscal.

Se considera que se causa perjuicio al interés social, cuando se dañe gravemente al ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 265.- Una vez admitido el recurso, se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes para la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad ambiental municipal; siendo admisibles cualesquiera que sean adecuadas para que produzcan convicción en la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 266.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado de la resolución impugnada, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un plazo de tres días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se admitirán pruebas, ni se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento de inspección y vigilancia no lo haya hecho.

ARTÍCULO 267.- Desahogadas las pruebas, dentro del término de treinta días hábiles se procederá a dictar resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad ambiental municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 268.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 269.- La autoridad ambiental municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 270.- La resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 271.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas; las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los Recursos Naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo.- Los expedientes de Inspección y Vigilancia y las solicitudes de autorizaciones de los interesados que se encuentren pendientes, al entrar en vigor el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el presente Reglamento que se expide.

Tercero.- Para la elaboración de los instructivos a que se refieren los artículos 28, 36 y demás relativos del presente Reglamento, la autoridad ambiental municipal contará con un plazo que no exceda de los 180 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Cuarto.- Se ordena su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para los efectos legales correspondientes.

Expedido en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal del Municipio de Balancán, Tabasco; a los cinco días del mes de enero de dos mil diecinueve.

C. Saúl Plancarte Torres
Presidente Municipal

C. Guadalupe Espinoza Martínez
Síndico de Hacienda

C. Marco Antonio Gómez Jiménez
Tercer Regidor

C. María Eugenia Martínez Aréchiga
Cuarto Regidor

C. Pedro Montuy Náhuatl
Quinto Regidor

C. Nazaret González Abreu
Sexto Regidor

C. Ramón Silván Morales
Séptimo Regidor

C. Minerva Rocío Zacaríaz Zacaríaz
Octavo Regidor

C. José Rony Bautista Pérez
Noveno Regidor

C. Bella Aurora Cabrales Salazar
Decimo Regidor

C. Salvador Hernández París
Décimo Primer Regidor

C. Elisbeti Balan Ehuan
Décimo Segundo Regidor

Hoja protocolaria de firmas del acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Balancán, Tabasco.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 36 fracción VI, 51, 52, 53, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios, y para su debida publicación y observancia en el Periódico Oficial del Estado, expido el presente Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Balancán, Tabasco, en el Palacio Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

C. Saúl Plancarte Torres
Presidente Municipal

C. Jorge Alberto Lezama Suárez
Secretario del Ayuntamiento

SECRETARIA
H. AYUNTAMI

El suscrito M.C. Jorge Alberto Lezama Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, con fundamento en el Artículo 97, fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de ochenta y nueve (89) fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de las originales, consistentes en el Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Balancán, Tabasco, Aprobado en el punto de acuerdo número siete de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 05 de enero de 2019, documentales que tuve a la vista y obran en los archivos de esta Secretaría Municipal.

Se extiende la presente certificación, para los usos y fines legales a que haya lugar, a los once días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Balancán, Tabasco. Certifico y doy fe.----------

Atentamente

M.C. Jorge Alberto Lezama Suárez
Secretario del Ayuntamiento

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2018-2021 BALANCAN, TABASCO.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: IJfN8FdjacTNzWu8/PpeCoVid9Jj7rObNxtJAYhaBGB1Mb4vru1X8OXHUOViL6KHTp01ziYopLlM
E7fffltsJfdDssgEQqkxRvQBqTbzG9A8JHXl6FftXiPrcw4u59zEwaiCNCYrNB2mkitQrt2N6YBkMTiJ6ETzTau60zerDt
WNlcXYGqHzX5223+r9jpZlGKCk7uzc3k5XZOak4KQFNBHvNKIQKKkDqwAbrBQyJWRe3duTlpmPOd/x99dMxyyo
gpusyNPWQlzqyvfADDknCPdCcH9VHl1LeRiQ8vsofuFZQhxHcjzVlWtX8nnsA4j/O1QlzTo1EMr+l86E7zR8Uw==